

84
2 Gen



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales " A R A G O N "

" EL AUMENTO DE LA PUNIBILIDAD PARA EL DELITO DE VIOLACION, EN MATERIA DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA DE FUERO FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAYMUNDO OLIVOS MONTES DE OCA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ASPECTO:

POSITIVO

A) CONDUCTA

B) TICIPIDAD

C) ANTUJURIDICIDAD

D) IMPUTABILIDAD

E) CULPABILIDAD

F) CONDICIONES OBJETIVAS DE

PUNIBILIDAD

G) PUNIBILIDAD

NEGATIVO

AUSENCIA DE CONDUCTA

AUSENCIA DE TIPO

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

FALTA DE CONDICIONES OBJE-

TIVAS DE PUNIBILIDAD

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN

A) EN EUROPA

B) EN AMÉRICA LATINA

C) EN MÉXICO

CAPÍTULO III

CONCEPTO Y PRECEPTO LEGAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN

- A) DEFINICIÓN, CONCEPTO Y PRECEPTO LEGAL
- B) EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
- C) ELEMENTOS DE ESTA FIGURA DELICTIVA
 - LA COPULA
 - LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL

CAPÍTULO IV

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACIÓN

- A) CONCEPTO Y FINALIDAD DE ÉSTA
- B) ESTUDIO COMPARADO DE LA PENALIDAD EN DIFERENTES LEGISLACIONES
- C) LA PUNIBILIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO V

READAPTACIÓN DE SENTENCIADOS

- A) CONCEPTO Y FINALIDAD DE ÉSTA
- B) SU APLICACIÓN EN RECLUSORIOS Y EN LA PENITENCIARÍA DE SANTA MARTHA ACATITLA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

PROLOGO

ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN TIENE POR OBJETO CREAR EN LA MENTE DEL LECTOR LA IMAGEN SOBRE LOS ELEMENTOS QUE - CONSTITUYEN EL DELITO DE VIOLACION, ASÍ COMO LAS FORMAS DE COMISIÓN DEL MISMO POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO, Y CON ESTO CONSIDERARLO COMO UN SUJETO SUMAMENTE PELIGROSO PARA LA SOCIEDAD EN QUE VIVIMOS, YA QUE AL ANALIZAR LOS MEDIOS DE COMISIÓN DE ESTE DELITO, NOS DAMOS CUENTA QUE ES DE SUMO PELIGRO TANTO PARA LA VÍCTIMA COMO PARA LA SOCIEDAD EN QUE - SE PRODUCE.

DE ESTE ESTUDIO SE DESPRENDEN DOS HIPÓTESIS, LA PRIMERA QUE NOS HABLA SOBRE LOS VERDADEROS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN AL DELITO, LOS CUALES SE DEBEN DE CUMPLIR PARA QUE UNA CONDUCTA DELICTIVA SEA CONSIDERADA COMO TAL; Y COMO EXISTEN DOS CONSECUENCIAS DEL DELITO AL REUNIR TODOS SUS ELEMENTOS, POR QUE UNA CONDUCTA SE PUEDE CONSIDERAR DELICTIVA SIEMPRE Y CUANDO REÚNA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: CONDUCTA, TIPICIDAD, CULPABILIDAD, ANTIJURIDICIDAD E IMPUTABILIDAD Y POR ENDE LAS CONSECUENCIAS DE DICHA CONDUCTA SERÁN LA PUNIBILIDAD O LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, LOS CUALES NO IMPORTA QUE SE DEN O SE CUMPLAN, PUES LA CONDUCTA DELICTIVA PERSISTE.

LA SEGUNDA HIPÓTESIS SURGE AL DARNOS CUENTA QUE ESTÁ MAL HECHA LA CLASIFICACIÓN DENTRO DE NUESTRA MÁXIMA LEY PENAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN, LA CUAL SOLAMENTE FUÉ HECHA TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD CON QUE SE -- REALIZA ESTE DELITO Y NO CONSIDERAR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO COMO LA IDEA FUNDAMENTAL QUE CREA UN TIPO PENAL.

ES PUES LA IDEA QUE SE TRATA DE CREAR EN LA MENTE DEL LECTOR A TRAVÉS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CAPÍTULOS QUE CONFORMAN ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, CON LA FINALIDAD DE -- LOGRAR QUE SE TOME EN CUENTA LO ANALIZADO PARA CONSEGUIR -- QUE EL VIOLADOR SEA CASTIGADO CON ENERGÍA, READAPTADO SOCIALMENTE, SUSTRÁIDO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PENA EJEMPLAR Y RETRIBUTIVA, QUE SEA EN ALGO EL PAGO QUE DEBA DE HACER A LA SOCIEDAD POR EL MAL OCASIONADO.

CAPÍTULO I

LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACION EN SUS ASPECTOS POSITIVO Y NEGATIVO.

HACER UN ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACION EN LA FORMA TRADICIONAL, ES DECIR, VISTO A TRAVÉS DE LOS MENCIONADOS ELEMENTOS DEL DELITO, TANTO EN SU ASPECTO POSITIVO COMO NEGATIVO, QUIZÁ DEJE SATISFECHOS A MUCHOS PERO INCONFORMES A OTROS, PORQUE EL DELITO EN EFECTO ES UN FENÓMENO SOCIAL DE LA VIDA REAL, ES UN HECHO QUE ACTUALIZA EL INDIVIDUO Y QUE ES VISTO A TRAVÉS DE UNA FIGURA DELICTIVA PLASMADA EN UN CÓDIGO PENAL, LA QUE SE LLAMA TIPO, POR LO QUE ANTES DE HACER EL ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACION, TENEMOS QUE COMPRENDER LO QUE ES UN DELITO, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE ESTÁ ESTRUCTURADO EL TIPO DE LA FIGURA DELICTIVA DE LA VIOLACIÓN.

LA PALABRA DELITO DERIVA DEL VERBO LATINO DELINQUERE, -- QUE SIGNIFICA ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO, ALEJARSE DEL SENDERO SEÑALADO POR LA LEY.

VARIOS AUTORES HAN TRATADO DE PRODUCIR UNA DEFINICIÓN DEL DELITO CON VALIDEZ UNIVERSAL PARA TODOS LOS TIEMPOS Y LUGARES. FERNANDO CASTELLANOS TENA NOS DICE QUE "EL DELITO ESTÁ ÍNTIMAMENTE LIGADO A LA MANERA DE SER DE CADA PUEBLO Y A LAS NECESIDADES DE CADA ÉPOCA, POR LO CUAL LOS HECHOS QUE UNA VEZ HAN TENIDO ESE CARÁCTER, LO HAN PERDIDO EN FUNCIÓN DE SITUACIONES DIVERSAS Y, AL CONTRARIO, ACCIONES NO DELICT--

(1) Castellanos Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", pág. 125.

TUOSAS, HAN SIDO EREGIDAS EN DELITOS".(1) A PESAR DE TALES DIFICULTADES, ES POSIBLE CARACTERIZAR AL DELITO JURÍDICAMENTE, POR MEDIO DE FÓRMULAS GENERALES DETERMINANTES EN SUS -- ATRIBUTOS ESENCIALES, LA DEFINICIÓN JURÍDICA DEL DELITO DEBE SER FORMULADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO. PARA VON LISZT "ES EL ACTO CULPABLE CONTRARIO AL DERECHO Y SANCIONADO CON UNA PENA".(2) PARA CARRARA EL DELITO ES "LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD - DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE DA ÑOSO"(3) IGNACIO VILLALOBOS NOS DICE QUE "PARA ELABORAR UNA VERDADERA DEFINICIÓN DEL DELITO, DEBE SER FORMULADA SIMPLE Y CONCISA, QUE LLEVE CONSIGO LO MATERIAL Y LO FORMAL DEL DELITO, Y PERMITA UN DESARROLLO CONCEPTUAL POR EL ESTUDIO ANALÍTICO DE CADA UNO DE SUS ELEMENTOS". (4)

POR SU PARTE JIMÉNES DE ASÚA TEXTUALMENTE DICE "DELITO ES EL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO, CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL".(5) EN FORMA SEMEJANTE SE HABÍA EXPRESADO EL PENALISTA ALEMÁN ERNESTO BELING, PERO SIN HACER REFERENCIA A LA IMPUTABILIDAD.

COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA DEFINICIÓN DEL MAESTRO JIMÉNES DE ASÚA, SE INCLUYEN COMO ELEMENTOS DEL DELITO: LA ACCIÓN, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD, LA IMPUTABILIDAD, LA CULPABILIDAD, LA PUNIBILIDAD Y LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE

(2) Carrara, "Programa del Curso de Derecho Criminal", Parte Especial, pág. 170.

(3) Carrara, Ob. Cit. pág. 178.

(4) Ignacio Villalobos, "Derecho Penal Mexicano", págs. 198, 199 y 200.

(5) Cuello Calón, "Derecho Penal", pág 236.

PUNIBILIDAD. POR LO CUAL ME ADHIERO A ÉSTA POR SER LA MÁS APEGADA A NUESTRO ESTUDIO TRADICIONAL DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

EL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL ESTABLECE: "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES". EL MAESTRO IGNACIO VILLALOBOS NOS DICE QUE "ESTAR SANCIONADO UN ACTO POR UNA PENA NO CONVIERNE A TODO LO DEFINIDO; HAY DELITOS QUE GOZAN DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA Y NO POR ELLO PIERDEN SU CARÁCTER DELICTIVO". (6)

EL TIPO ES LA DESCRIPCIÓN QUE HACE EL LEGISLADOR EN UN CÓDIGO PENAL DE UNA FIGURA DELICTIVA DESCRIBIENDO UNA CONDUCTA, MATIZÁNDOLA A VECES CON MEDIOS, RESULTADO MATERIAL, CALIDAD DEL SUJETO PASIVO, REFERENCIAS TEMPORALES, REFERENCIAS ESPACIALES, REFERENCIAS DE OCASIÓN, ELEMENTO NORMATIVO, ELEMENTO SUBJETIVO; SUFICIENTES PARA PROTEGER UN DETERMINADO BIEN JURÍDICO. EN RESUMEN, EL TIPO ES LA CREACIÓN DEL LEGISLADOR PARA PROTEGER BIENES JURÍDICOS.

EL LEGISLADOR CREA TIPOS, CREA LOS PRECEPTOS PENALES, EN ELLOS ESTABLECE PROHIBICIONES O FIJA MANDATOS PARA QUE LOS INDIVIDUOS RESPETEN LOS BIENES JURÍDICOS, CONSERVANDO EL ORDEN SOCIAL, PERO NO ES SUFICIENTE EL QUE ESTABLEZCA LAS FIGURAS DELICTIVAS, SE REQUIERE ADEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN LAS SANCIONES, QUE SE FIJE LA PUNIBILIDAD COMO AMENAZA PARA QUE EN EFECTO SE RESPETEN ESOS BIENES JURÍDICOS Y, ASÍ VEMOS QUE LA NOR-

(6) I. Villalobos, Ob. Cit. pág. 192.

MA SE COMPONE DE PRECEPTO Y SANCION.

EL PRECEPTO O TIPO ES FIJADO POR EL LEGISLADOR EN FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, AL IGUAL QUE LA SANCION O PUNIBILIDAD, DANDO UN MARGEN DE MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA QUE EL JUZGADOR EN EL CASO CONCRETO, PUEDA INDIVIDUALIZAR LA PUNIBILIDAD, DE -- ACUERDO CON EL GRADO DE REPROCHE Y LA TEMIBILIDAD DE CADA SU JETO.

EL TIPO LEGAL DE ESTE DELITO SE ENCUENTRA UBICADO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMOQUINTO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, DENOMINADO "DELITOS SEXUALES": EXPRESIÓN TOTALMENTE IMPROPIA NOS DICE EL PROFESOR CELESTINO PORTE PETIT, "POR QUE MIRA A LA NATURALEZA DEL DELITO Y NO, COMO DEBIERA SER, AL BIEN JURÍDICO TUTELADO". (7)

EN MI OPINIÓN ESTOY COMPLETAMENTE DE ACUERDO CON EL PROFESOR CELESTINO PORTE PETIT POR LA DENOMINACIÓN IMPROPIA HECHA POR EL LEGISLADOR AL UBICAR AL DELITO DE VIOLACIÓN DENTRO DE LOS DELITOS LLAMADOS SEXUALES, CON LO CUAL SÓLO SE ESTÁ ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL DELITO Y NO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL ESTABLECE:

"AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL A CINCO

(7) Porte Petit Celestino

¹⁾
"Ensayo Dogmático del Delito de Violación", Tercera Edición, México 1980. pág. 9

MIL PESOS. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PENA SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL PESOS".

ART. 266 "SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON LAS MISMAS PENAS, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE -- AÑOS O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN SUS RELACIONES SEXUALES O DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA".

ART. 266 Bis "CUANDO LA VIOLACIÓN FUERE COMETIDA CON INTERVENCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS, LA PRISIÓN SERÁ DE OCHO A VEINTE AÑOS Y LA MULTA DE CINCO MIL A DOCE MIL PESOS. A LOS DEMÁS PARTICIPANTES SE LES APLICARÁN -- LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL MISMO CÓDIGO".

"ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN -- CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN FUERE COMETIDO POR UN ASCEN-- DIENTE CONTRA UN DESCENDIENTE, POR ÉSTE CONTRA AQUÉL, POR EL TUTOR CONTRA EL PUPILO, O POR EL PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE DEL OFENDIDO EN CONTRA DEL HIJASTRO".

"CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN SEA COMETIDO POR QUIÉN -- DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZA UNA PROFESIÓN -- UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLO LE PROPORCIONEN, SERÁ DESTITUIDO DEFINITIVAMENTE DEL CARGO O EMPLEO O -- SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE -- DICHA PROFESIÓN".

VARIOS AUTORES NOS DAN SU PUNTO DE VISTA SOBRE LO QUE ES EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, ASÍ TENEMOS QUE PARA FRANCISCO GONZÁLES DE LA VEGA ES: "LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA SIN CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO, POR MEDIO DE LA COACCIÓN FÍSICA Ó LA INTIMIDACIÓN MORAL, ES LO QUE CONSTITUYE LA ESENCIA DEL VERDADERO DELITO SEXUAL DE VIOLACIÓN..."

NOS DICE TAMBIÉN QUE: "...LA VIOLACIÓN CONSTITUYE EL MÁS GRAVE DE LOS DELITOS SEXUALES PORQUE, ADEMÁS DE LA BRUTAL OFENSA ERÓTICA QUE REPRESENTA, SUS MEDIOS VIOLENTOS DE COMISIÓN IMPLICAN INTENSOS PELIGROS O DAÑOS A LA PAZ, LA SEGURIDAD, LA TRANQUILIDAD PSÍQUICA, LA LIBERTAD PERSONAL, LA INTEGRIDAD CORPORAL O LA VIDA DE LOS PACIENTES." (8)

PARA CELESTINO PORTE PETIT EL DELITO DE VIOLACIÓN PROPIA CONSISTE EN "...LA CÓPULA REALIZADA EN PERSONA DE CUALQUIER SEXO, POR MEDIO DE LA VIS ABSOLUTA O DE LA VIS COMPULSIVA". (9) PORTE PETIT CITA TAMBIÉN EN SU OBRA A MAGGIORE EL CUAL NOS DICE "...QUE EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL CONSISTE EN OBLIGAR A ALGUNO A LA UNIÓN CARNAL, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA O AMENAZAS..." (10) FONTAN BALESTRA CONSIDERA, "...EN SU ACEPCIÓN MÁS AMPLIA A LA VIOLACIÓN COMO EL ACCESO CARNAL LOGRADO CONTRA VOLUNTAD DE LA VÍCTIMA..." (11) PARA SOLER EL DELITO DE VIOLACIÓN ES "...EL ACCESO CARNAL CON PERSONA DE UNO U OTRO SEXO EJECUTADO MEDIANTE VIOLENCIA REAL O PRESUNTA". (12)

PARA EL DOCTOR ALBERTO GONZÁLEZ BALNCO "LA ESENCIA DEL DELITO QUE NOS OCUPA, DESCANSA EN LA FALTA DE CONSENTIMIENTO

(8) Francisco González de la Vega. "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México, pág. 379

(9) Celestino Porte Petit, ob. cit. pág 12

(10) Maggiore. "Derecho Penal Parte Especial" pág. 245 B.A.

DE LA VÍCTIMA, SOMETIDA A LA VIOLENCIA SEXUAL Y POR LO TANTO, QUE SEA FALTA DE CONSENTIMIENTO ES CONDICIÓN ESENCIAL PARA QUE PUEDA CONFIGURARSE EL DELITO". (13)

CARRARA LO DEFINE COMO "EL CONOCIMIENTO CARNAL DE UNA PERSONA EJERCIDO CONTRA SU VOLUNTAD MEDIANTE EL USO DE LA VIOLENCIA VERDADERA O PRESUNTA". (14)

LA DEFINICIÓN DE CADA UNO DE ESTOS AUTORES NOS DA LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN ESTE DELITO, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN QUE HACE LA LEY DE ESTA CONDUCTA, POR LO CUAL SEGUIREMOS EL MISMO SISTEMA DE JIMÉNEZ DE ASÚA QUE APARECE EN SU OBRA "LA LEY Y EL DELITO" (15), A SU VEZ TOMADO DE GUILLERMO SAUER. DE ACUERDO CON EL MÉTODO ARISTOTÉLICO DE SIC-ETNON QUE CONTRAPONA LO QUE ES EL DELITO A LO QUE NO ES:

ASPECTOS POSITIVOS

- A) CONDUCTA
- B) TÍPICIDAD
- C) ANTIJURIDICIDAD
- D) IMPUTABILIDAD
- E) CULPABILIDAD
- F) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
- G) PUNIBILIDAD

ASPECTOS NEGATIVOS

- AUSENCIA DE CONDUCTA
- AUSENCIA DE TIPO
- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
- CAUSAS DE INCULPABILIDAD
- FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) EL PRIMER ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN, LA CONDUCTA, ESTA SE CONSTITUYE POR EL ACCESO CARNAL O

(11) Fontan Balestra, "Derecho Penal", Buenos Aires, pág. 245

(12) Soler, "Derecho Penal Argentino", T-III, Buenos Aires, Argentina, 1956, pág. 342.

(13) Carrara, "Tesis Doctoral", cit. pág. 7

(14) González Blanco Alberto, "Delitos Sexuales", Ed. Porrúa, México, 1979, p.

CÓPULA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA SE REALICE MEDIANTE EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA YA SEA FÍSICA O MORAL, ÉSTO SE DESPRENDE DE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL.

PARA CELESTINO PORTE PETIT LA CONDUCTA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SE PRODUCE POR EL "ACCESO VIOLENTO", "HABLAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE CÓPULA, NO TIENE IMPORTANCIA JURÍDICA PENAL ALGUNA, PUESTO QUE ELLA DEBE IR RELACIONADA A LOS MEDIOS EMPLEADOS SI SE TRATA DE VIOLENCIA PROPIA, O A OTRAS SITUACIONES". (16) EN CUANTO A LA VIOLACIÓN NOS DICE JIMÉNEZ DE ASÚA QUE LA CONDUCTA CONSTITUYE "EL ACCESO CARNAL, SIEMPRE Y CUANDO VAYA ACOMPAÑADO DE VIOLENCIA O FRAUDE, YA QUE EL ACCESO CARNAL ES UNA FUNCIÓN PERFECTAMENTE AJENA AL DERECHO PUNITIVO, SI NO VA ACOMPAÑADA DE VIOLENCIA O FRAUDE". (17) PARA GONZÁLEZ DE LA VEGA LA CONDUCTA TÍPICA DEL DELITO DE VIOLACIÓN CONSISTE EN LA CÓPULA, PUDIENDO SER ÉSTA NORMAL Ó ANORMAL.

GONZÁLEZ DE LA VEGA NOS DICE QUE EL SIGNIFICADO DE LA PALABRA CÓPULA, DENTRO DE NUESTRAS INSTITUCIONES JURÍDICO-PENALES POSITIVAS, OFRECE APARENTEMENTE ALGUNAS DIFICULTADES QUE DEBEN ESCLARECERSE. EL PROBLEMA SE ORIGINA PRINCIPALMENTE, EN QUE EL LEGISLADOR MEXICANO EMPLEA LA MISMA VOZ "CÓPULA" EN LA DESCRIPCIÓN DE DOS DELITOS: VIOLACIÓN Y ESTUPRO, CUYA CONCEPCIÓN JURÍDICA ES TAN DISTINTA QUE NECESARIAMENTE HA DE DÁRSELE A LA CITADA PALABRA ACEPCIONES CONCEPTUALES DIVERSAS: EXTENSAS EN LA VIOLACIÓN (AYUNTAMIENTO NORMAL Ó ANORMAL) Y RESTRICTAS EN EL ESTUPRO (COITO NORMAL ÚNICAMENTE).

(15) Jiménez de Asúa, "La Ley y el Delito" Ed.A.Bello, Caracas, 1945. pág. 259

(16) Celestino Porte Petit, ob.cit. pág.15.

(17) Jiménez de Asúa, ob. cit. pág. 565

EL INSTANTE CONSUMATIVO DE LA VIOLACIÓN ES PRECISAMENTE EL MOMENTO DEL ACCESO CARNAL, AUNQUE EL ACTO NO LLEGUE A AGOTARSE. ANTES DEL ACCESO CARNAL LOS HECHOS ENCAMINADOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE A LA REALIZACIÓN IMPOSITIVA DEL CONCUBITO POR MEDIOS VIOLENTOS, SI EL FORNICIO NO SE CONCLUYE POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE, INTEGRAN EL GRADO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN". (18)

PARA GONZÁLEZ BLANCO EN LA VIOLACIÓN, LA CONDUCTA TÍPICA SE INTEGRA POR "EL ACCESO CARNAL O CÓPULA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA SE REALICE MEDIANTE EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS". (19)

"LOS MEDIOS DE COMISIÓN DE ESTA CONDUCTA, O SEA, EL ACCESO CARNAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY, SÓLO PUEDE LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE MEDIOS ESPECÍFICOS; POR LO TANTO, ESTAMOS FRENTE A UN DELITO TIPO, CON MEDIOS LEGALMENTE LIMITADOS.

DE ACUERDO CON LOS MEDIOS LEGALMENTE LIMITADOS, SE DESPRENDEN DOS HIPÓTESIS:

- A) CÓPULA POR MEDIO DE LA FUERZA FÍSICA
- B) CÓPULA POR MEDIO DE LA FUERZA MORAL

LA VIOLENCIA FÍSICA ES LA FUERZA DE NATURALEZA MATERIAL EJERCIDA SOBRE LA PERSONA VÍCTIMA O SUJETO PASIVO BASTANTE O SUFICIENTE PARA OBTENER LA CÓPULA.

LA DOCTRINA SEÑALA LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA FUERZA FÍSICA:

- A) LA FUERZA FÍSICA DEBE RECAER EN EL SUJETO PASIVO

(18) Porte Petit, ob. cit. pág. 16

(19) González Blanco, ob. cit. pág. 146

B) DEBE SER SUFICIENTE LA FUERZA PARA VENCER LA RESISTENCIA

C) LA RESISTENCIA DEL SUJETO PASIVO DEBE SER SERIE Y --
CONSTANTE O CONTINUADA

LA VIOLENCIA MORAL SE DEBE ENTENDER COMO LA EXTERIORIZACIÓN HECHA AL SUJETO PASIVO DE UN MAL INMINENTE O FUTURO, CAPAZ DE CONSTREÑIRLO PARA REALIZAR LA CÓPULA.

LA VIOLENCIA MORAL DEBE SER SERIA, GRAVE Y DE LA CUAL --
DERIVE UN MAL INMINENTE O FUTURO.

LA AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN, SI --
SE PUDIERA REALIZAR LA CÓPULA EN CONTRA DE LAS VOLUNTADES --
DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO, ESTARÍAMOS FRENTE AL ASPECTO NE--
GATIVO DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN; PROBLEMA --
QUE DEBE PLANTEARSE SIENDO SUJETO ACTIVO EL HOMBRE O BIEN, --
LA MUJER, ESTIMAMOS NOSOTROS QUE NO ES POSIBLE QUE SE PRESEN--
TE ESTE ASPECTO NEGATIVO EN NINGUNO DE LOS DOS CASOS A QUE --
ANTES NOS HEMOS REFERIDO". (20)

B) EL SEGUNDO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESTE DELITO, LA --
TIPICIDAD, ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DES--
CRIPCIÓN HECHA POR LA LEY; LA COINCIDENCIA EN EL COMPORTA--
MIENTO CON EL DESCRITO POR EL LEGISLADOR.

"PARA CELESTINO PORTE PETIT, "LA TIPICIDAD CONSISTIRÁ --
EN LA ADECUACIÓN A LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDI--
GO PENAL, QUE EXISTA UNA CÓPULA REALIZADA POR MEDIO DE LA --
VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EN PERSONA DE CUALQUIER SEXO".
(21)

(20) Porte Petit, ob. cit. págs. 22, 23, 31 y 35

(21) Porte Petit, ob. cit. págs. 31 y 32

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTABLECE:
"EL DELITO DE VIOLACIÓN SE CONFIGURA CUANDO EL COMPORTAMIENT
TO DEL AGENTE ESTÁ ADECUADO A LA CONDUCTA DESCRITA POR EL --
PRECEPTO QUE LO DEFINE. ASÍ, TRATÁNDOSE DEL DELITO ANTES --
MENCIONADO, LA CONDUCTA ESTÁ CONSTITUÍDA POR EL HECHO DE QUE
EL AGENTE IMPONGA, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL,
LA CÓPULA A UNA PERSONA DE CUALQUIER SEXO, POR LA VÍA IDÓNEA
O CONTRA NATURA, SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA". (SE-
MANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, XXIV, P. 132, SEXTA ÉPO-
CA, SEGUNDA PARTE).

"EN CUANTO AL TIPO, EN LA VIOLACIÓN ES:

A) FUNDAMENTAL Ó BÁSICO.-EN CUANTO A LA PRIMERA PARTE
DEL ARTÍCULO 265, POR LO QUE EL TIPO NO CONTIENE NINGUCA CIR
CUNSTANCIA QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN DE LA PENA,
PUES, POR LO QUE RESPECTA A LA PARTE FINAL, SE TRATA DE UN
DELITO COMPLEMENTADO CUALIFICADO DE VIOLACIÓN, O SEA, CUANDO
SE ESTABLECE QUE LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PENA
SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.

B) AUTÓNOMO O INDEPENDIENTE.-EN RAZÓN DE QUE EL TIPO DE
VIOLACIÓN TIENE VIDA AUTÓNOMA O INDEPENDIENTE, ES DECIR, --
EXISTENCIA POR EL MISMO.

C) CON MEDIOS LEGALMENTE LIMITADOS O DE FORMULACIÓN CA-
SUÍSTICA.

D) ALTERNATIVAMENTE FORMADO EN CUANTO A LOS MEDIOS, YA
QUE PUEDE REALIZARSE POR MEDIO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL.

E) NORMAL AL NO CONTENER ELEMENTOS NORMATIVOS NI SUBJE-

TIVOS.

F) CONGRUENTE PORQUE HAY RELACIÓN ENTRE LO QUE EL AGENTE QUERÍA Y EL RESULTADO PRODUCIDO". (22)

"LA ATIPICIDAD SE PUEDE PRESENTAR EN EL CASO DE QUE FALTEN LOS MEDIOS EXIGIDOS POR EL TIPO: LA FUERZA FÍSICA O MORAL, ES DECIR, PORQUE CONCURRA EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, ORIGINÁNDOSE UNA ATIPICIDAD". (23)

EL PROBLEMA DEL CONSENTIMIENTO LO PLANTEA VANINI, SOSTENIENDO QUE "EN LA VIOLACIÓN CARNAL, A DIFERENCIA DE OTROS DELITOS, EL CONSENTIMIENTO NO ES UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE, O CONVIERTA EN NO PUNIBLE, EL HECHO PREVISTO POR EL DERECHO PENAL, SINO QUE ES UNA CONDICIÓN NEGATIVA DEL HECHO, QUE CONSISTE EN VIOLAR A UNA PERSONA O ABUSAR DE ELLA, DE MODO QUE EXISTIENDO EL CONSENTIMIENTO VÁLIDO, NO HAY HECHO". (24)

UNA VEZ QUE SE HA DEMOSTRADO QUE EL SUJETO ACTIVO CONCRETO LA CONDUCTA TÍPICA DE VIOLACION, ES DECIR, ADECUÓ SU CONDUCTA A TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO, HAY QUE APRECIAR TAMBIÉN SI HUBO O NO LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, EN ESTE CASO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL, PORQUE SI NO HAY LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, LA CONDUCTA ES ATÍPICA. EN UN CASO CONCRETO: UNA PERSONA MASOQUISTA, GOZA CON EL DOLOR Y ACEPTA QUE SE COPULE INFRINGIÉNDOLE GOLPES EN SU CUERPO, QUE SE LE CAUSEN LESIONES, CON LO CUAL SATISFACE SU LÍBIDO, EN ESTE CASO NO HAY LESIÓN AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, COMO TAMPOCO EXISTEN LOS MEDIOS, PORQUE LA VIOLENCIA FÍSICA VA A SER UN COMPLEMENTO PARA SATISFACER SU DESEO Y POR

(22) Porte Petit, ob. cit. págs. 32 y 33

(23) Porte Petit, ob. cit. pág. 45

(24) Vanini, "Manual Práctico en Derecho Penal", T.III, págs.17 y 18, Milano, 1949.

LO TANTO LA CONDUCTA RESULTA ATÍPICA, TANTO POR LA FALTA DE LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, COMO POR LA FALTA DE LOS MEDIOS TÍPICOS QUE SON LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL INFRINGIDOS SOBRE EL SUJETO PASIVO SIN CONSENTIMIENTO DE ÉSTE.

C) EL TERCER ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO ES LA ANTIJURIDICIDAD Y PODEMOS DECIR QUE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SERÁ ANTIJURÍDICA CUANDO, SIENDO TÍPICA, NO - - EXISTA UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, EN CASO DE QUE PROCEDA. - LA DOCTRINA NOS DICE QUE LO ANTIJURÍDICO ES LO CONTRARIO AL DERECHO, O SEA, ACTÚA ANTIJURÍDICAMENTE QUIEN CONTRADICE UN MANDATO DEL PODER.

"PARA FERNANDO CASTELLANOS LA ANTIJURIDICIDAD ES PURAMENTE OBJETIVA, ATIENDE SÓLO AL ACTO, A LA CONDUCTA EXTERNA, PARA LLEGAR A LA AFIRMACIÓN DE QUE UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA, SE REQUIERE NECESARIAMENTE UN JUICIO DE VALOR, UNA ESTIMACIÓN ENTRE ESA CONDUCTA EN SU FASE MATERIAL Y LA ESCALA DE VALORES DEL ESTADO. UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA, CUANDO SIENDO TÍPICA NO ESTÁ PROTEGIDA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN YA QUE LA ANTIJURIDICIDAD RADICA EN LA VIOLACIÓN DEL VALOR O BIEN PROTEGIDO A QUE SE CONTRAE EL TIPO PENAL RESPECTIVO". (25)

PARA COMPRENDER CUANDO SE PRESENTAN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN FERNANDO CASTELLANOS NOS HABLA DE LA TEORÍA DEL INTERÉS PREPONDERANTE: "CUANDO EXISTEN DOS INTERESES INCOMPATIBLES, EL DERECHO, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE AMBOS SUBSIS-

TAN, OPTA POR LA SALVACIÓN DEL DE MAYOR VALÍA Y PERMITE EL SACRIFICIO DEL MENOR, COMO ÚNICO RECURSO PARA LA CONSERVACIÓN DEL PREPONDERANTE. ÉSTA ES LA RAZÓN POR LA CUAL SE JUSTIFICAN: LA DEFENSA LEGÍTIMA, EL ESTADO DE NECESIDAD, EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EL EJERCICIO DE UN DERECHO, UNA HIPÓTESIS DE LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA Y EL IMPEDIMENTO LEGÍTIMO".(26)

EXISTEN VARIOS CRITERIOS SOBRE SI PUEDEN EXISTIR LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O DE LICITUD, SOBRE ESTE PARTICULAR PANNAIN SOSTIENE QUE, "EXCEPTO EL EJERCICIO DEL DERECHO ENTRE CÓNYUGES Y EL CONSENTIMIENTO, NO PARECE QUE PUEDAN PRESENTARSE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE ESTE DELITO".(27) VANINI NOS DICE EN RELACIÓN CON LA LEGÍTIMA DEFENSA QUE ÉSTA NO PUEDE PRESENTARSE. SU PENSAMIENTO EXACTO ES EL SIGUIENTE: 'NO ES POSIBLE IMAGINAR UNA VIOLACIÓN CARNAL JUSTIFICADA -- POR LA LEGÍTIMA DEFENSA".(28)

PARA CELESTINO PORTE PETIT "ES INDUDABLE QUE EN LA VIOLACIÓN NO PUEDE DARSE LA LEGÍTIMA DEFENSA, PUES NO SE CONCEBE QUE SE TENGA QUE REALIZAR UNA CÓPULA VIOLENTA PARA RECHAZAR UNA AGRESIÓN INJUSTA".(29)

"UNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE PUEDE DAR EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SERÍA EL EJERCICIO DE UN DERECHO EN EL CASO DE LA VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, A ESTE RESPECTO EXISTEN VARIAS TEORÍAS QUE SOSTIENEN:

- A) QUE EXISTE EL DELITO DE VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES
- B) QUE NO HAY VIOLACIÓN, SINO EJERCICIO DE UN DERECHO.

(26) Castellanos Tena, ob. cit. pág. 186

(27) Pannain, "Delito contra la Moralidad Pública", pág. 57, Roma, 1952

(28) Vanini, ob. cit. pág. 18

(29) Porte Petit, ob. cit. pág. 49

c) QUE NO HAY VIOLACIÓN, SINO OTRO DELITO

EN RELACIÓN CON LA PRIMERA TEORÍA, GÓMEZ HACE NOTAR QUE "LA ILICITUD DE LA CONJUNCIÓN CARNAL ENTRE CÓNYUGES, ESTÁ -- FUERA DE CONTROVERSIA, NO ES ARGUMENTO BASTANTE, PARA LOS -- QUE SOSTIENEN QUE SE ACTÚA EN EJERCICIO DE UN DERECHO, LO -- CUAL NO ES ARGUMENTO BASTANTE PARA FUNDAR LA TESIS ENUNCIADA, PUES LO QUE SUS DEFENSORES HAN DEBIDO PROBAR, NECESARIAMENTE, ES QUE, CONTRA TODOS LOS PRINCIPIOS, EL MARIDO TENGA FACUL-- TAD DE RECURRIR A LA VIOLENCIA PARA EJERCITAR SU DERECHO - - CUANDO LE ES NEGADO POR LA MUJER, Y ESTA NEGATIVA AUTORIZA - EL DIVORCIO, PERO JAMÁS EL EMPLEO DE LA FUERZA, FINALIZANDO QUE EL MARIDO QUE, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TIENE ACCESO CARNAL CON SU CÓNYUGE, COMETE EL DELITO DE VIO-- LACIÓN". (30)

b) "PARA VARIOS AUTORES COMO CARRARA, CARRANCÁ Y TRUJI-- LLO, CUELLO CALÓN, GARRAUD, GONZÁLEZ ROURA, MAGGIORE, MANZI-- NI, PANNAIN Y SOLER, ENTRE OTROS, CONSIDERAN QUE NO EXISTE - VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO EJERCICIO DE UN DERECHO". (31)

c) VANINI SOSTIENE QUE "NO PUEDE EXISTIR VIOLACIÓN CAR-- NAL ENTRE CÓNYUGES, PUES NO SUBSISTE UN DERECHO A LA INVIOLA BILIDAD SEXUAL DE UN CÓNYUGE RESPECTO DE OTRO, CUANDO POR EL CONTRARIO, SI SUBSISTE UN DERECHO A LA NO VIOLACIÓN DE LA LI BERTAD INDIVIDUAL. POR LO TANTO NO COMETE EL MARIDO DELITO DE VIOLACIÓN CUANDO POR MEDIO DE VIOLENCIA O AMENAZAS SE UNE CARNALMENTE CON SU MUJER, PERO SÍ COMETE UN DELITO, EL CUAL PUEDE SER EL DE LESIONES, AMENAZAS, INJURIAS O ATENTADOS AL

(30) Gómez, "Tratado de Derecho Penal", T.III, págs.122 y 123 Buenos Ai-- res, 1940.

(31) Porte Petit, ob. cit., págs. 51 y 52.

PUDOR". (32)

EL CÓNYUGE TIENE, DE ACUERDO CON EL MATRIMONIO, DERECHO A LA CÓPULA NORMAL EXENTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LA MATICEN DE ILICITUD. POR TANTO AL REALIZARLA, EJERCITA UN DERECHO. AHORA BIEN, AL EFECTUAR DICHA CÓPULA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, ESTA EJERCITANDO ILEGALMENTE UN DERECHO; EN CONSECUENCIA, NO LE PUEDE AMPARAR UNA CAUSA DE LICITUD, - HABIDA CUENTA QUE PARA QUE EL EJERCICIO DE UN DERECHO SE ORIGINE COMO UN ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD, DEBE DE SER UN EJERCICIO LEGÍTIMO. POR OTRA PARTE, NO OBSTANTE QUE SE REALICE LA CÓPULA VIOLENTAMENTE, NO EXISTE EL DELITO DE VIOLACIÓN, YA QUE EL SUJETO TIENE EL DERECHO, ORIGINÁNDOSE EN TODO CASO OTRO ILÍCITO PENAL; EN OTROS TÉRMINOS A VIRTUD DEL MATRIMONIO LOS CÓNYUGES LIMITAN SU LIBERTAD SEXUAL POR LO QUE RESPECTA A LA CÓPULA NORMAL EXENTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LA MATICEN DE ILICITUD, YA QUE EXISTE UNA RECÍPROCA OBLIGACIÓN SEXUAL DE PARTE DE AQUÉLLOS Y, CONSIGUIENTEMENTE CUANDO REALIZA ALGÚN CÓNYUGE LA CÓPULA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, NO ATACA LA LIBERTAD SEXUAL PORQUE ÉSTA NO EXISTE POR EL MISMO MATRIMONIO NO PRODUCIÉNDOSE, EN CONSECUENCIA EL DELITO DE VIOLACIÓN". (33)

EN BASE A ESTAS TEORÍAS DE LOS DIFERENTES AUTORES ADECUO MI FORMA DE PENSAR COMO VARIOS AUTORES QUE SOSTIENEN QUE NO PUEDE EXISTIR LA VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, PERO SI CUALQUIER OTRO DELITO, POR LO CUAL TOMAMOS LA TEORÍA DE GONZÁLEZ DE LA VEGA, QUIEN LO EXPLICA DE LA SIGUIENTE FORMA: "EN EL

(32) Vanini, ob.cit., pág. 5

(33) Porte Petit, ob. cit., págs. 40,41,51,52 y 53

FONDO, EL MATRIMONIO NO ES OTRA COSA QUE LA UNIÓN SEXUAL DEL HOMBRE Y DE LA MUJER ELEVADO A LA DIGNIDAD DE CONTRATO POR LA LEY. EN CONSECUENCIA, CONCLUYE QUE EXISTE ENTRE LOS CÓNYUGES LA OBLIGACIÓN DEL CONCÚBITO Y, POR LO TANTO, DERECHO LEGAL A SU CUMPLIMIENTO.

RECONOCIDA LA LICITUD DE LA CÓPULA MATRIMONIAL Y ACEPTADO EL DERECHO LEGAL A SU REALIZACIÓN, PUEDE PENSARSE QUE EL MARIDO QUE POR LA FUERZA IMPONE LA CÓPULA A LA ESPOSA RENUENTE NO COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN POR AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA Y POR LO QUE LE ASISTE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE OBRAR EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO RECONOCIDO POR LA LEY (ART. 15, FRAC. V DEL CÓDIGO PENAL). NO OBSTANTE QUE RECONOCEMOS EL DERECHO AL FORNICIO MATRIMONIAL, ESTIMAMOS QUE SU EXIGENCIA POR MEDIOS VIOLENTOS NO PUEDE QUEDAR AMPARADO POR LA EXLUYENTE. CIERTO QUE ÉSTA ES UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA O DE ELIMINACIÓN DE LO INJUSTO; PERO COMO LOS DERECHOS INDIVIDUALES ESTÁN CONDICIONADOS POR LOS DERECHOS DE TERCEROS, EN LA ESTIMATIVA DE LA EXIMIENTE, SE HACE NECESARIA LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS ACCIONES EFECTUADAS POR EL SUJETO AL EXIGIR O IMPONER EL CUMPLIMIENTO DE SU DERECHO Y RECORDAR LOS CASOS DE "ABUSO DE DERECHO" ESTUDIADOS POR LA DOCTRINA MODERNA. LA CÓPULA EN SÍ MISMA CONSIDERADA, CUANDO RESPONDE A LOS OBJETOS DEL MATRIMONIO, ES LÍCITA, PERO LA CÓPULA IMPUESTA VIOLENTAMENTE NO, YA QUE NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SUS DERECHOS (ART.17

DE LA CONSTITUCIÓN). PROCLAMAR EL DERECHO MARITAL A LA CÓPULA AÚN POR MEDIOS VIOLENTOS NO CONSENTIDOS POR LA ESPOSA, NO PARECE RESABIO BÁRBARO O DE TIPO MEDIEVAL.

PERO AÚN SUPONIENDO QUE, POR EL EJERCICIO DE UN DERECHO QUE EL MARIDO FORZARA A SU MUJER PARA EL CONCÚBITO NO SERÁ RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACIÓN, DE ESTA MANERA SU CONDUCTA SERÍA PUNIBLE POR LAS INFRACCIONES PENALES QUE LA VIOLENCIA EN SÍ MISMA INTEGRA (AMENAZAS, GOLPES, LESIONES, HOMICIDIO, ETC.). ADEMÁS CIVILMENTE QUEDARÁ EXPUESTO A LAS ACCIONES Y SANCIONES PRIVADAS DE DIVORCIO Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES". (34)

D) EL CUARTO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA IMPUTABILIDAD, "PARA SER CULPABLE UN SUJETO, PRECISA QUE ANTES SEA IMPUTABLE; SI EN LA CULPABILIDAD COMO VEMOS MÁS ADELANTE INTERVIENEN EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD SE REQUIERE LA POSIBILIDAD DE PODER EJERCER ESAS FACULTADES, PARA QUE EL INDIVIDUO CONOZCA LA LICITUD DE SU ACTO Y QUIERA REALIZARLO, DEBE TENER CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER. POR ESO A LA IMPUTABILIDAD SE LE DEBE DE ENTENDER COMO EL SOPORTE O CIMIENTO DE LA CULPABILIDAD Y NO COMO UN ELEMENTO DE DELITO, SEGÚN PRETENDEN ALGUNOS AUTORES.

LA IMPUTABILIDAD ES LA POSIBILIDAD CONDICIONADA POR LA SALUD MENTAL Y POR EL DESARROLLO DEL AUTOR, PARA OBRAR SEGÚN EL JUSTO CONOCIMIENTO DEL DEBER EXISTENTE, POR LO CUAL PODEMOS DEFINIR LA IMPUTABILIDAD COMO LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL". (35)

(34) González de la Vega, ob. cit. págs. 399, 400 y 401

(35) Castellanos Tena, ob. cit. págs. 217 y 218.

PARA PORTE PETIT, "EL SUJETO ACTIVO DEBE TENER CAPACIDAD DE CULPABILIDAD, ORIGINÁNDOSE UNA HIPÓTESIS DE INIMPUTABILIDAD, EN ESTE DELITO, CUANDO EXISTE EN EL SUJETO ACTIVO UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO. NO SE PUEDE NEGAR QUE, EN CUANTO A LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA, PUEDE DARSE EL DELITO DE VIOLACIÓN, PERO NATURALMENTE CUANDO EL SUJETO SE HA COLOCADO DOLOSAMENTE EN EL ESTADO DE INIMPUTABILIDAD PARA COMETER LA VIOLACIÓN, PUES SI SU CONDUCTA HA SIDO DOLOSA, PERO ÚNICAMENTE PARA COLOCARSE EN ESE ESTADO, SIN QUERER REALIZAR LA CÓPULA, O BIEN, SE HA COLOCADO CULPOSAMENTE EN TAL ESTADO QUE NO PUEDE RESPONDER DEL DELITO DE VIOLACIÓN, PORQUE ESTA INFRACCIÓN SÓLO PUEDE COMETERSE DOLOSAMENTE, COMO LO EXPLICAREMOS MÁS ADELANTE AL ESTUDIAR LA CULPABILIDAD" (36).

LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE SER CULPABLE, DE SER RESPONSABLE PENALMENTE, ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER LO ANTIJURÍDICO DE SU CONDUCTA, SON IMPUTABLES LAS PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS Y QUE ESTÁN SANAS MENTALMENTE; LA INIMPUTABILIDAD PENALMENTE SÓLO SE PRESENTA EN EL CASO DE TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, PORQUE SI SE TRATA DE UN ENFERMO MENTAL PERMANENTE, SE DICE QUE ÉSTE NO ES RESPONSABLE PENALMENTE, PERO SÍ SOCIALMENTE.

E) EL QUINTO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA CULPABILIDAD. DIJIMOS EN EL INCISO ANTERIOR QUE

(36) Porte Petit, ob. cit., págs. 57 y 58

LA IMPUTABILIDAD FUNCIONA COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD Y CONSTITUYE LA CAPACIDAD DEL SUJETO PARA ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO PENAL; CORRESPONDE AHORA, EXTERNAR UNA NOCIÓN SOBRE LA CULPABILIDAD.

"SIGUIENDO UN CRITERIO LÓGICO DE REFERENCIA, UNA CONDUCTA SERÁ DELICTUOSA NO SOLAMENTE CUANDO SEA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, SINO ADEMÁS CULPABLE".(37)

SEGÚN CUELLO CALÓN LA CULPABILIDAD SE DA, "CUANDO A CAUSA DE LAS RELACIONES PSÍQUICAS EXISTENTES ENTRE ELLAS Y SU AUTOR, DEBE SERLE JURÍDICAMENTE REPROCHADA".(38) PARA JIMÉNEZ DE ASÚA LA CULPABILIDAD ES "EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA, O SEA, EL JUICIO DE REPROCHE POR EL ACTO CONCRETO QUE EL SUJETO PERPETRÓ".(39)

PARA PORTE PETIT LA CULPABILIDAD LA DEFINE COMO "EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON EL RESULTADO DE SU ACTO".(40) POR ELLO CONSIDERA FERNANDO CASTELLANOS A LA CULPABILIDAD COMO, "EL NEXO CAUSAL INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO".(41) PARA VILLALOBOS, LA CULPABILIDAD CONSISTE, "EN EL DESPRECIO DEL SUJETO POR EL ORDEN JURÍDICO Y POR LOS MANDATOS Y PROHIBICIONES QUE TIENDEN A CONSTITUIRLO Y CONSERVARLO, DESPRECIO QUE SE MANIFIESTA POR FRANCA OPOSICIÓN EN EL DOLO, O INDIRECTAMENTE, POR LA INDOLENCIA O DESATENCIÓN NACIDAS DEL DESINTERÉS O SUBESTIMACIÓN DEL MAL AJENO FRENTE A LOS PROPIOS DESEOS EN LA CÓPULA".(42)

(37) Castellanos Tena, ob. cit., pág. 231

(38) Cuello Calón, ob. cit., pág. 290 8a. Ed. T.I.

(39) Jiménez de Asúa, ob.cit., pág. 444, Caracas, 1945

(40) Porte Petit, "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", pág. 49 Ed. Porrúa, México, 1954

(41) Castellanos Fernando, ob. cit., pág. 232

"LA ESPECIE DE CULPABILIDAD QUE SE PRESENTA EN ESTE DELITO, ES EL DOLO, EN EL SENTIDO DE QUE ESTE DELITO SOLAMENTE PUEDE COMETERSE DOLOSAMENTE.

SI PARA QUE EXISTA LA VIOLACIÓN DEBE REALIZARSE LA CÓPULA POR MEDIO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL, ES INNEGABLE QUE TIENE QUE CONCURRIR EL DOLO DIRECTO, YA QUE NO SE CONCEBE LA EXISTENCIA DE TALES MEDIOS SIN LA CONCURRENCIA DE ESTA FORMA DE CULPABILIDAD. EN CUANDO AL DOLO EVENTUAL, PENSAMOS QUE NO PUEDE PRESENTARSE, A VIRTUD DE QUE LA EXIGENCIA DE LOS MEDIOS FÍSICOS O MORALES IMPLICAN EL QUERER, DESDE EL INICIO, LA CÓPULA".(43)

LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE SER CULPABLE, DE SER RESPONSABLE PENALMENTE, ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER LO ANTIJURÍDICO DE SU CONDUCTA, ES DECIR, CULPABILIDAD ES EL REPROCHE, ES LA EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUCTA DISTINTA A LA REALIZADA, LA CONDUCTA EN ESTE CASO ES DOLOSA, NO PUEDE SER CULPOSA, POR QUE AL UTILIZAR LOS MEDIOS FÍSICOS O MORALES EN QUE SE PRESENTA LA VIOLACIÓN, SÓLO PUEDE HACERLO CON CONCIENCIA Y VOLUNTAD, TODO ELLO A NIVEL DEL TIPO Y DEJAMOS PARA LA CULPABILIDAD EL REPROCHE TAN SOLO, ES DECIR, LA EXIGIBILIDAD DE UN COMPORTAMIENTO DISTINTO AL REALIZADO, ES EL JUEZ EL QUE HACE EL JUICIO DE REPROCHE EN EL CASO.

LA INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACIÓN PUEDE PRESENTARSE COMO ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD, EN EL

(42) Villalobos, "Derecho Penal Mexicano", pág. 272, Ed. Porrúa, México, 1960

(43) Porte Petit, ob. cit., págs. 59 y 60

CASO DE:

A) EL ERROR DE ILICITUD, "PARA QUIENES CONSIDERAN -- QUE CABE EL EJERCICIO DE UN DERECHO CON RELACIÓN A LA CÓPU LA POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS MENCIONADOS, CON UNA MUJER CROYÉNDOLA SU CÓNYUGE, ESTARÍAMOS FRENTE A UNA EXI -- MIENTE DE CULPABILIDAD Y A LA VEZ PUTATIVA, AL CREER EL -- CÓNYUGE QUE EXISTÍA A FAVOR SUYO UNA CAUSA DE LICITUD".

(44)

OTRA DE LAS CAUSAS DE ININCULPABILIDAD EN EL DELITO -- DE VIOLACIÓN SERÍA LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, -- CREO QUE ÉSTA NO SE PRESENTA EN ESTE DELITO, AL IGUAL -- QUE TODOS LOS AUTORES ANTES MENCIONADOS.

B) EL SIGUIENTE ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN SON LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

EN ESTE DELITO NO REQUIERE EL TIPO NINGUNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD; POR LO TANTO, NO PUEDE PRESEN-- TARSE SU ASPECTO NEGATIVO.

C) EL ÚLTIMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA PUNIBILIDAD, LA CUAL CONSISTE "EN EL MERE-- CIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIER-- TA CONDUCTA. UN COMPORTAMIENTO ES PUNIBLE CUANDO SE HACE ACREEDOR A UNA PENA; TAL MERECEIMIENTO ACARREA LA CONMINA-- CIÓN LEGAL DE APLICACIÓN DE ESA SANCIÓN. TAMBIÉN SE UTI-- LIZA LA PALABRA PUNIBILIDAD PARA SIGNIFICAR LA IMPOSICIÓN CONCRETA DE LA PENA A QUIÉN HA SIDO DECLARADO CULPABLE DE

LA COMISIÓN DE UN DELITO. ES PUNIBLE UNA CONDUCTA CUANDO POR SU NATURALEZA AMERIDA SER PENADA; SE ENGENDRA ENTONCES UNA AMENAZA ESTATAL PARA LOS INFRACTORES DE CIERTAS NORMAS JURÍDICAS". (45)

EL CÓDIGO PENAL ESTABLECE LA PENA DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE COMETA EL DELITO DE VIOLACIÓN PROPIA; PERO SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PENA SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ORIGINÁNDOSE EN ESTE CASO UN TIPO COMPLEMENTADO O SUBORDINADO CUALIFICADO.

CUANDO EL DELITO ES COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS, ÉSTA SE CONSIDERARÁ COMO VIOLACIÓN TUMULTUARIA Y TIENE UNA PENALIDAD DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.

EL CÓDIGO PENAL NO REGISTRA, CON RELACIÓN A LA VIOLACIÓN, NINGUNA EXCUSA ABSOLUTORIA. "EN FUNCIÓN DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS NO ES POSIBLE LA APLICACIÓN DE LA PENA; CONSTITUYE EL ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD. SON AQUÉLLAS CAUSAS QUE DEJANDO SUBSISTENTE EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA O HECHO, IMPIDEN LA APLICACIÓN DE LA PENA. EL ESTADO NO SANCIONA DETERMINADAS CONDUCTAS POR RAZONES DE JUSTICIA O EQUIDAD, DE ACUERDO CON UNA PRUDENTE POLÍTICA CRIMINAL.

PARA CONCLUIR CON EL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO, ME PARECE OPORTUNO HACER UNA OBSERVACIÓN QUE A MI CONSIDERACIÓN ES NECESARIA Y ES EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y A LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTOS DEL DELITO, YA

(45) Castellanos Tena, ob. cit., pág. 263

QUE LA PENALIDAD ES EL REPROCHE QUE HACE LA SOCIEDAD A --
AQUÉL QUE EFECTÚA UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CUL-
PABLE.

EL DELITO NO DEJARÍA DE SERLO, SI CAMBIARAN LOS ME--
DIOS PARA REPRIMIRLO, COMO LO HEMOS VISTO EN EL TRANSCUR-
SO DEL TIEMPO, YA QUE ALGUNAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS
O ADMINISTRATIVAS TIENEN UNA PENA, PERO ESTO NO SIGNIFICA
QUE LAS CONDUCTAS SEAN CONSTITUTIVAS DE UN DELITO; EN EL
CASO DE QUE UNA CONDUCTA ES TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPA-
BLE, PERO GOZA DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, EL DELITO SUB-
SISTE. POR LO CUAL CONCLUYO QUE TANTO LAS CONDICIONES OB-
JETIVAS DE PUNIBILIDAD Y LA PUNIBILIDAD NO SON ELEMENTOS -
DEL DELITO, SINO CONSECUENCIA DEL MISMO.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE VIOLACION

I. EN EUROPA

"LA COMPRESIÓN DE LAS INSTITUCIONES PENALES PRIMITIVAS EXIGE LA EXPOSICIÓN DE CIERTAS FORMAS DE PENALIDAD QUE SE PRESENTAN CON GRAN GENERALIDAD ENTRE LOS PUEBLOS:

A) LA VENGANZA

EN EL DERECHO PREHISTÓRICO Y AÚN EN EL HISTÓRICO, ENCONTRAMOS ESTA FORMA DE RETRIBUCIÓN DEL DELITO, PRINCIPALMENTE BAJO EL ASPECTO DE VENGANZA COLECTIVA.

B) EL SISTEMA TALIONAL

SUPONE LA EXISTENCIA DE UN PODER MODERADOR Y EN -- CONSECUENCIA ENVUELVE YA UN DESARROLLO SOCIAL CONSIDERABLE. POR ÉL LA VENGANZA SE LIMITA EN UNA CANTIDAD EXACTAMENTE -- EQUIVALENTE AL DAÑO SUFRIDO POR EL OFENDIDO, OJO POR OJO Y DIENTE POR DIENTE, SEGÚN LA ENUNCIACIÓN DE LA LEY MOSAICA. EN EL CÓDIGO DE HAMMURABI (1955-1912 A:J:C:) SE -- ENCUENTRAN NUMEROSAS FORMAS DE RETRIBUCIÓN TALIONAL.

C) LA EXPULSIÓN DE LA PAZ

ES OTRA INSTITUCIÓN PENAL PRIMITIVA Y CONSISTE EN LA SEPARACIÓN DE UN SUJETO DEL CONJUNTO SOCIAL A QUE PERTENECE.

CORRESPONDIENDO A LAS PRIMITIVAS FORMAS COLECTIVAS DE VENGANZA, PARECE ADMISIBLE LA HIPÓTESIS DE QUE LA EX--

PULSIÓN DE LA PAZ, CONSTITUYE TAMBIÉN UN PROGRESO HACIA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

D) EL SISTEMA COMPOSICIONAL

LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA COMPOSICIONAL ES SUMAMENTE EXTENDIDO EN TODO EL MUNDO Y ESPECIALMENTE EN LOS PUEBLOS QUE LLEGAN A TENER UNA MONEDA. CONSISTE EN COMPENSAR LAS OFENSAS DELICTIVAS MEDIANTE UN SISTEMA DE PAGOS. ESTE SISTEMA DE PAGOS NO IMPORTA UNA DIRECTA TRANSACCIÓN ENTRE LA ESTIRPE DE LA VÍCTIMA Y LA DEL VICTIMARIO, SINO UN PROCEDIMIENTO PÚBLICO EN EL CUAL UNA PARTE DEL PAGO ESTABA DESTINADA A RECOBRAR LA PROTECCIÓN DEL PODER PÚBLICO Y POR ESO SE LLAMABA "FREUDUS" O "FRIEDENSGELD" (DINERO DE LA PAZ O DE LA LIBERTAD)". (46)

"LA VIOLACIÓN ES UN VERDADERO ACTO DE BARBARIE; ES A LA VEZ UN ATENTADO FERAZ CONTRA LA HONRA DE LA MUJER Y CONTRA LA LIBERTAD DE LA MISMA; DE AHÍ QUE EN TODOS LOS TIEMPOS Y EN TODAS LAS LEGISLACIONES SE HAYA CASTIGADO CON PARTICULAR SEVERIDAD". (47)

"FUÉ MUY COMÚN EN TODAS LAS LEGISLACIONES ANTIGUAS, - AGRUPAR BAJO UN CONCEPTO GENÉRICO, LA VIOLACIÓN, LOS ABUSOS DESHONESTOS Y EL RAPTO, DISTINGUIÉNDOSE SÓLO POR LAS PENAS APLICABLES, QUE SE CARACTERIZARON POR SU DUREZA Y SEVERIDAD.

DERECHO ORIENTAL Y GRIEGO

EL CÓDIGO DE HAMMURABI ES EL MÁS ANTIGUO QUE SE CONO-

(46) Soler, ob. cit. T.I., pág.

(47) Puig Peña F., "Derecho Penal", Madrid, España, pág. 30

CE (1950 A:J:C:), EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL CARÁCTER PÚBLICO DEL DERECHO PENAL FIRMEAMENTE ESTABLECIDO, PUES LA -- PROTECCIÓN DEL REY SOBRE LOS SÚBDITOS SE EXTIENDE MINUCIOSAMENTE A TODOS LOS BIENES. SU CARACTERÍSTICA ES LA GRAN CANTIDAD DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER TALIONAL. COMO EXPRESIÓN DE ADELANTO CONSIDERABLE ENCONTRAMOS LA DISTINCIÓN ENTRE HECHOS INTENCIONALES Y NO INTENCIONALES. SE ADMITE EL JUICIO DE DIOS. SE ADMITE QUE LA AUTORIDAD DE LA LEY Y LA DEL REY TIENEN UN SENTIDO PROTECTOR DE LA VÍCTIMA DE LA INJUSTICIA.

EL CODIGO DE MANU

EL ANTIGUO DERECHO HINDÚ ES EL MÁS COMPLETO Y ORDENADO DE TODO EL DERECHO ORIENTAL.

DISTINGUIÉNDOSE EN ÉL LAS DIFERENTES FORMAS DEL ELEMENTO SUBJETIVO, CONTIENE SANCIONES VARIABLES SEGÚN LA CASTA A QUE EL TRANSGRESOR PERTENEZCA".(48)

"EN EL CÓDIGO DE MANÚ, SE APLICABA AL VIOLADOR LA PENA CORPORAL, SIEMPRE QUE LA MUJER NO FUERE DE SU MISMA CLASE SOCIAL, NI PRESTARA SU CONSENTIMIENTO, PUES SI SE SURTÍAN ESAS CONDICIONES, EL INFRACOR NO ERA SANCIONADO".(49)

LAS LEYES MOSAICAS

"EL DERECHO PENAL DEL PUEBLO ISRAELITA SE ENCUENTRA EN EL PENTATEUCO, CONJUNTO DE LOS PRIMEROS CINCO LIBROS DEL -

(48) Soler, ob. cit., pág. 50

(49) González Blanco A., ob. cit., pág. 136

ANTIGUO TESTAMENTO ATRIBUIDOS A MOISÉS. LA PENA ESTÁ DOTADA DE UN SENTIDO EXPIATORIO Y ES IMPUESTA POR MANDATO DE LA DIVINIDAD. LAS FORMAS DE REPRESIÓN TALIONAL SON MUY FRECUENTES Y AÚN ENCONTRAMOS FORMAS DE VENGANZA PRIVADA PARA EL HOMICIDIO DOLOSO Y LA VIOLACIÓN.

EL DERECHO GRIEGO

TIENE EN SUS ORÍGENES UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LAS FUERZAS DIVINAS Y FATALES QUE GOBIERNAN A LOS HOMBRES. LA HISTORIA DE SUS INSTITUCIONES PÚBLICAS SE BASA EN LA REDUCCIÓN DEL PODER POLÍTICO A UN PODER HUMANO, LIBERADO DE LAS BASES TEOCRÁTICAS TÍPICAMENTE ORIENTALES. PARA LOS CRÍMENES COMUNES, EL DERECHO GRIEGO NO CASTIGABA SINO AL AUTOR. PERO SON NUMEROSAS LAS OFENSAS DE CARÁCTER PÚBLICO Y RELIGIOSO EN LAS CUALES SE MANTUVIERON SANCIONES COLECTIVAS DURANTE BASTANTE TIEMPO. EN GRECIA POR PRIMERA VEZ EL HOMBRE CONSTRUYE UNA COMPLETA BASE TEÓRICA DE LA POLÍTICA Y DEL DERECHO PENAL. EL PENSAMIENTO DE SÓCRATES, DE PLATÓN Y DE ARISTÓTELES ACERCA DE ESTOS PROBLEMAS ES, CON MUCHO, HISTÓRICAMENTE MÁS IMPORTANTE QUE LA REALIDAD DEL DERECHO GRIEGO".(50) "EN GRECIA SE CASTIGABA AL VIOLADOR, CON EL PAGO DE UNA MULTA Y SE LE OBLIGABA A UNIRSE EN MATRIMONIO CON LA VÍCTIMA, SI ÉSTA CONSENTÍA Y EN CASO CONTRARIO, SE LE CONDENABA A MUERTE".(51)

(50) Soler, ob. cit., págs. 50 y 51

(51) González Blanco A., ob. cit., pág. 136

EL DERECHO ROMANO

"DESDE SUS COMIENZOS EL DERECHO PENAL ROMANO MARCHA DIRECTAMENTE HACIA LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO PENAL COMO DERECHO PÚBLICO, EXISTE LA PENA PÚBLICA DE EJECUCIÓN DEL CULPABLE Y OTRA QUE CONSISTÍA EN EL PAGO OBLIGATORIO DE DINERO, EN EL CUAL VEMOS CLARAMENTE UN SISTEMA COMPOSICIONAL. CUANDO ESE PAGO SE EFECTÚA PARA COMPENSAR EL DELITO DE LESIONES SE LLAMABA "POENA", VOZ QUE POSTERIORMENTE FUÉ GENERALIZÁNDOSE PARA TODA SANCIÓN PUNITIVA.

ESTA NATURALEZA PÚBLICA DEL DERECHO PENAL SE ACENTÚA MARCADAMENTE SOBRE TODO PORQUE LOS ROMANOS VEN EN ESTA PARTE DEL DERECHO UNA ESPECIE DE TUTELA DEL ORDEN DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO; A LA QUE PAULO LLAMA TUTELA DE LA REPÚBLICA, DISCIPLINA QUE SUELE LLAMARSE DISCIPLINA COMÚN". - (52)

"EN EL DERECHO ROMANO NO SE ESTABLECIÓ UNA CATEGORÍA DIFERENCIADA PARA LA VIOLACIÓN, SANCIONÁNDOLA COMO ESPECIE DE LOS DELITOS DE COACCIÓN Y, A VECES, DE INJURIA -- POR LA LEX JULIO DE VIS PÚBLICA. DENTRO DE ESTOS DELITOS DE COACCIÓN SE SANCIONABA PRECISAMENTE CON PENA CAPITAL EL "STUPRUM VIOLENTUM". (53)

EL DERECHO PENAL CANONICO

"LA REPRESIÓN CANÓNICA SE EJERCE EN NOMBRE DE LA DIVI

(52) Soler, ob.cit., págs. 54 y 55

(53) González Blanco A., ob. cit. pág. 381

(54) Soler, ob. cit., pág. 57

(55) Cuello Calón, ob. cit., págs. 584 y 585. T.II. P.E.

NIDAD, DESCONOCIÉNDOSE EL PRINCIPIO "NULLUM CRIMEN SINE LEGE", (54)

"EL DERECHO CANÓNICO CONSIDERÓ AL "STUPRUM VIOLENTUM" TAN SÓLO EN LA DESFLORACIÓN DE UNA MUJER CONTRA O SIN SU VOLUNTAD, EN MUJER YA DESFLORADA NO PODÍA COMETERSE ESTE DELITO, EN CUANTO A LAS PENALIDADES CANÓNICAS, QUE ERAN LAS PRESCRITAS PARA LA FORNICATIO, NO SE SENTÍA LA NECESIDAD DE SU APLICACIÓN POR REPRIMIRSE LA VIOLACIÓN POR LOS - TRIBUNALES LAICOS, CON LA PENA DE MUERTE".(55)

EL DERECHO PENAL GERMANICO

"EN LOS PUEBLOS GERMANOS SE ENCUENTRAN INSTITUCIONES TÍPICAS:

A) LA VENGANZA DE LA SANGRE ERA UN DERECHO Y UN DEBER DE LA ESTIRPE.

B) EL ESTADO DE "FAIDA" COMO EXTENSIÓN DE LA VENGANZA A TODA LA ESTIRPE DEL TRANSGRESOR.

C) LA PÉRDIDA DE LA PAZ, QUE SIGNIFICABA PRIVAR AL - REO DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY COLECTIVA Y EN CONSECUEN-- CIA, SU ABANDONO AL PODER DEL OFENDIDO Y DE SU ESTIRPE.

D) SISTEMA COMPOSICIONAL.

E) EL DERECHO GERMÁNICO CARACTERÍSTICO POR SU OBJETIVIDAD EN RELACIÓN CON LOS HECHOS CAUSADOS POR EL HOMBRE. - LA TENTATIVA NO ERA PUNIBLE".(56)

EL DERECHO PENAL ESPAÑOL

"EL FUERO JUZGO CASTIGA AL HOMBRE QUE FICIERE POR LA FUERZA O FORNICIO CONTRA LA MUJER LIBRE", Y LAS PARTIDAS Y EL FUERO REAL APLICAN TAMBIÉN LA PENA CAPITAL.

EN LAS ANTIGUAS LEYES DE ESPAÑA, EN LOS FUEROS MUNICIPALES Y EL FUERO VIEJO (LIB. II, TIT. II) SE CASTIGÓ GENERALMENTE CON LA MUERTE O CON LA DECLARACIÓN DE ENEMISTAD QUE PERMITÍA A LOS PARIENTES DE LA VÍCTIMA DAR MUERTE AL OFENSOR.

LOS CÓDIGOS PENALES A PARTIR DE 1822, ABANDONAN TAN SEVEROS CASTIGOS Y CASTIGABAN CON LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD, PERO ESTA FIGURA DE DELITO NO APARECE PERFILADA DE MODO -- PRECISO HASTA EL CÓDIGO PENAL DE 1848, QUE ELIMINÓ LA VAGUEDAD CON QUE LO DEFINIÓ EL CÓDIGO DE 1822. LOS POSTERIORES AL DE 1848 PRODUJERON ESTOS MISMOS PRECEPTOS QUE -- AÚN SE HALLAN EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO IX, DENOMINADO ÉSTE "DELITOS CONTRA LA -- HONESTIDAD" EN SU ARTÍCULO 429 QUE A LA LETRA DICE: "LA VIOLACIÓN DE UNA MUJER SE CASTIGARÁ CON LA PENA DE RECLUSIÓN MENOR. SE COMETE VIOLACIÓN, YACIENDO CON UNA MUJER EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1.-CUANDO SE USARE LA FUERZA O INTIMIDACIÓN
- 2.-CUANDO LA MUJER SE HALLASE PRIVADA DE LA RAZÓN O -- DE SENTIDO POR CUALQUIER CAUSA.
- 3.-CUANDO FUERE MENOR DE 12 AÑOS CUMPLIDOS, AUNQUE --

NO INCURRAN NINGUNA CAUSA EXPRESADA EN LAS ANTERIORES", -
(57)

EN CUANTO AL DELITO DE VIOLACIÓN LO ENCONTRAMOS SAN--
CIONADO EN OTROS PUEBLOS DE OCCIDENTE DE LA SIGUIENTE FOR--
MA:

"EN EGIPTO CON LA CASTRACIÓN; ENTRE LOS HEBREOS CON
LA PENA DE MUERTE O MULTA, SEGÚN SI LA MUJER FUERA CASADA
O SOLTERA; LA LEY DE LOS SAJONES LA CASTIGABA CON MULTA,
QUE ERA DISMINUÍDA SI LA VÍCTIMA CONCEBÍA; EL EDICTO DE -
TEODORICO IMPUSO LA OBLIGACIÓN AL CULPABLE DE CASARSE CON
LA VÍCTIMA Y ADEMÁS SI ERA NOBLE Y RICO, TENÍA QUE HACER-
LE ENTREGA DE LA MITAD DE SUS BIENES,

EN INGLATERRA, GUILLERMO EL CONQUISTADOR, IMPUSO LA -
PENA DE CEGUERA Y LA CASTRACIÓN, Y LA CONSTITUCIÓN CAROLI
NA (CAP. CXXV) LA DE MUERTE".(58)

B) EN AMÉRICA LATINA

LOS PUEBLOS ABORÍGENES EN AMÉRICA MERIDIONAL UNÍAN IN
NUMERABLES GENTES, CASI TODAS BÁRBARAS, PERO NO PUEDE NE-
GARSE QUE TODOS ELLOS TENÍAN UNA CULTURA MADRE, ESPECIAL-
MENTE EN PRESENCIA DE LOS NUMEROSOS TESTIMONIOS QUE ACREDI
TAN LA EXTENSIÓN DE LA LENGUA DEL PERÚ, HABLADA POR MU--
CHAS GENTES ABORÍGENES CONJUNTAMENTE CON OTRA LENGUA PRO--
PIA.

(57) Puig Peña, ob. cit. , pág. 31

(58) González Blanco, ob. cit., págs. 137 y 138

CON RESPECTO AL DERECHO PENAL ABORIGEN PROPIAMENTE DICHO HALLAMOS NUMEROSAS CARACTERÍSTICAS QUE LO VINCULAN A -- LAS FORMAS PRIMITIVAS QUE HEMOS ESTUDIADO EN GENERAL.

NO ES DUDOSO QUE EL ABORIGEN POSEIA UNA SERIE DE CREENCIAS DE CARÁCTER MÁGICO, BASADAS EN LAS RELACIONES DE CONTIGUIDAD Y SEMEJANZA, Y QUE SU MUNDO ESTABA FUERTEMENTE CARACTERIZADO POR EL ANIMISMO. ESOS HECHOS SE ACREDITAN POR LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS, COMO LAS OFRENDAS A VECES DELICADAS HECHAS A LOS DIFUNTOS, POR LAS REFERENCIAS DE LOS CRONISTAS A LAS FORMAS DEL PENSAMIENTO DEL ABORIGEN, INEXPLICABLES DESDE EL PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE CIVILIZADO O EUROPEO Y FINALMENTE POR LA DIRECTA COMPROBACIÓN ETNOSFÉRICA.

A ESTE TIPO DE MENTALIDAD CORRESPONDE NECESARIAMENTE UN SISTEMA DE PROHIBICIONES TABÚ, PUES CONTRARIAMENTE A LO QUE DURANTE MUCHO TIEMPO SE HA CREÍDO, EL ALMA PRIMITIVA NO ES UNA ALMA SIMPLE, SINO LLENA DE COMPLICACIONES Y PRESUPUESTOS.

POR ESO PARA ENCONTRAR LO QUE HOY LLAMAMOS DERECHO PENAL ENTRE LOS PUEBLOS PRIMITIVOS, DEBEMOS BUSCAR UN CONJUNTO DE FUNCIONES SOCIALES, NO TOTALMENTE DIFERENCIADAS COMO FUNCIONES JURÍDICAS, YA QUE NO ENCONTRAREMOS INSTITUCIONES QUE REPRESENTEN EN MINIATURA LOS PRECEPTOS DE UNA LEY PENAL MODERNA. POR ESO NO ES DE EXTRAÑARNOS QUE LOS ESTUDIOSOS NO ENCUENTREN NI UNA SOMBRA DE INSTITUCIONES ENTRE LOS ABORÍGENES.

PROHIBICIONES DE TIPO TABÚ:

DADA LA ENORME VARIEDAD DE LOS PUEBLOS Y COSTUMBRES, NO PODEMOS MÁS QUE HACER LA ENUMERACIÓN DE ALGUNAS REFERENCIAS DISPERSAS ACERCA DE PROHIBICIONES DE NATURALEZA MÁGICA, CUYA TRANSGRESIÓN IMPORTABA UNA ESPECIE DE SACRILEGIO.

ENTRE LOS PATAGONES ERA LEY INVIOLABLE QUITAR LA VIDA AL QUE PRONUNCIARA LAS PALABRAS PADRE, MADRE O HIJO, DESPUÉS DE LA MUERTE DE ÉSTOS.

ENTRE LOS GUARANÍES, EL MARIDO NO PODÍA CAZAR, NI FABRICAR INSTRUMENTOS DE GUERRA DURANTE EL EMBARAZO DE LA MUJER. LA MUJER TENÍA UNA SERIE DE PROHIBICIONES SOBRE SUS ALIMENTOS DURANTE EL MISMO PERÍODO.

EL CARACTERÍSTICO TABÚ DEL INCESTO REGÍA ENTRE LOS GUARANÍES; LO HALLAMOS ENTRE LOS CHAQUENSES, LOS FUEGUINOS Y LOS PATAGONES.

HALLAMOS TAMBIÉN UNA SERIE DE PROHIBICIONES DE CARACTERÍSTICAS MUY PRIMITIVAS RELACIONADAS CON LA INICIACIÓN SEXUAL, ASÍ DEL HOMBRE COMO DE LA MUJER. ENTRE GUARANÍES ERA CRIMEN GRAVÍSIMO EL DE LA MUJER PÚBER QUE MIRABA A UN VARÓN ANTES DE QUE LE HUBIESE CRECIDO EL CABELLO, LA COHABITACIÓN DE LA IMPÚBER MERECE LA PENA DE MUERTE. -- ANÁLOGAS COSTUMBRES HALLAMOS ENTRE DIAGUITAS CON RESPECTO AL VARÓN; ENTRE PAMPAS Y FUEGUINOS.

ES CURIOSO QUE ENTRE LOS PATAGONES LA MUJER, DESPUÉS

DE SU INICIACIÓN PUBERAL CUMPLÍA CON GRANDES CEREMONIAS, ERA SEXUALMENTE LIBRE, HASTA CASARSE Y EN CAMBIO LA VIOLACIÓN ERA CASTIGADA CON LA MUERTE.

NO PUEDE DESCUIDARSE LA PRESENCIA DE PROHIBICIONES - DE ESTE GÉNERO, POR LO QUE LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS COMO ESOS ES CON MÁS FRECUENCIA DETERMINANTE DE REACCIONES EXPIATORIAS MÁS CARACTERÍSTICAMENTE PENALES, SOBRE TODO -- POR SU EXCESO QUE LAS CORRESPONDIENTES A OTROS HECHOS OBJETIVAMENTE MÁS GRAVES.

LA VENGANZA PRIVADA

NOS DAMOS CUENTA DE SU EXISTENCIA AL CONOCER LAS NUMEROSAS MANIFESTACIONES DE VENGANZA MÁS O MENOS PERSONAL, ELLA EXTRAORDINARIAMENTE FRECUENTE ENTRE LOS PAMPAS, CHARRÚAS, GUANAS, MAYAS Y LAS DEMÁS TRIBUS ESTUDIADAS; ENTRE LOS ABORÍGENES DEL ALTIPLANO LA VENGANZA SOLÍA ASUMIR SIGNIFICADO MÁGICO MEDIANTE EL USO DE TROFEOS POR LOS CUALES LA VENGANZA ERA LLEVADA MÁS ALLÁ DE LA MUERTE; LO -- MISMO SUCEDE ENTRE LOS CHAQUENSES. ENTRE LOS FUEGUINOS LA VENGANZA, MÁS QUE UN INSTINTO PARECE SER UNO DE LOS -- FUNDAMENTOS DE LA CONDUCTA MORAL Y JURÍDICA.

CLARO ESTÁ QUE ESAS VENGANZAS, SEGÚN HEMOS VISTO, -- NO ASUMEN UNA FORMA TALIONAL, PUES DABAN NACIMIENTO A -- VERDADEROS ESTADOS DE GUERRA, DE MANERA QUE PARECE MUY -- ATINADA LA DIFERENCIA QUE INSINÚA IMBELLANI ENTRE LA VEN

GANZA COMO SENTIMIENTO INDIVIDUAL Y LA VENGANZA COMO INSTITUCIÓN SOCIAL Y JURÍDICA.

EL DERECHO INCAICO

ESTE SE HALLABA EN LA ÉPOCA DE LA CONQUISTA, EN UN NIVEL MUY SUPERIOR AL DE TODAS LAS FORMAS QUE HASTA AQUÍ HEMOS ESTUDIADO COMO PROPIAS DE LOS ABORÍGENES DEL ACTUAL TERRITORIO ARGENTINO. EL PRIMER RASGO QUE ELEVA ESTE DE DECHO A UN NIVEL DE EVOLUCIÓN ES SU CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE PÚBLICO. SI BIEN EL DELITO COMO VIOLACIÓN A LA LEY - TENÍA UN ASPECTO SACRÍLEGO, ELLO PROVENÍA DE LA NATURALEZA TEOCRÁTICA DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, DE MANERA QUE EL DELINCUENTE NO ERA CASTIGADO POR EL DELITO, SINO POR HABER QUEBRANTADO LA LEY Y ROTÓ LA PALABRA DEL INCA, Y TAN MANIFIESTO ERA SU CARÁCTER PÚBLICO QUE AÚN CUANDO EL OFENDIDO NO PUSIESE QUERRELLA O LA ABANDONASE, LA JUSTICIA PROCEDÍA DE OFICIO O POR VÍA DE ACUSACIÓN DE LOS FISCALIS O DECURIONES A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.

LA NATURALEZA SACRÍLEGA DE LA TRANSGRESIÓN JUNTO CON OTROS DETALLES DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL PARECE HABER - - CONSTITUÍDO EL FACTOR MÁS IMPORTANTE PARA EVITAR LA DELINCUENCIA EN MEDIDA CONSIDERABLE, PUES EXISTEN INDICIOS PARA AFIRMAR QUE ERA ESCASA. ES POSIBLE QUE A ELLO CONTRIBUYERA LA GRAVEDAD Y ESPECIALMENTE LA CERTEZA DE LA PENA DERIVADA ÉSTA DE LA FORMA DE SOMETER A JUICIO.

ESTOS DETALLES SEÑALABAN OTRAS DE LAS BASES DE ESA -
CONSTRUCCIÓN JURÍDICA: UN MARCADO SENTIDO INTIMIDATORIO.

LA LEY ERA EN UN PRINCIPIO INQUEBRANTABLE, FIRME Y
RÍGIDA. EN CONSECUENCIA EL JUEZ CARECÍA DE ARBITRIO, -
PUES ESTE ARBITRIO DISMINUÍA LA MAJESTAD DE LA LEY.

LA RESPONSABILIDAD NO ERA ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL, -
PUES SEGÚN LA LEY, EN CASOS DE DELITOS EXTRAORDINARIOS O
GRAVES, COMO LA VIOLACIÓN DE UNA VIRGEN, LA PENA AMENA-
ZABA A UN CONSIDERABLE NÚMERO DE PERSONAS ALLEGADAS AL AU-
TOR.

LA PENA PRINCIPALMENTE APLICADA ERA LA DE MUERTE, --
QUE SE PRODIGABA AÚN PARA PEQUEÑAS INFRACCIONES, LO QUE
EXPLICA PORQUÉ EL DELITO CONSISTÍA, COMO HEMOS DICHO, EN
LA INFRACCIÓN MISMA DE LA LEY, QUE ERA DE ORIGEN DIVINO.
EN LA PENA DE MUERTE ERAN POSIBLES CIERTAS FORMAS DE AGRA-
VACIÓN. EXISTÍAN TAMBIÉN LOS AZOTES Y EL DESTIERRO; PE-
RO NO LA MULTA. NUNCA TUVIERON PENA PECUNIARIA, NI CON-
FISCACIÓN DE BIENES.

POR COMPENSACIÓN AL REPROCHE DE SEVERIDAD HA DE RECO-
NOCERSE EN ESTE DERECHO UN SENTIDO RÍGIDAMENTE IGUALITA-
RIO; LA PENA DEBÍA SER FATALMENTE SUFRIDA, SEA QUIEN --
FUERE EL TRANSGRESOR. PARA DIFUNDIR EL CONOCIMIENTO DE
LAS LEYES, EXISTÍA UN DEBER ESPECIALÍSIMO DE INSTRUCCIÓN
QUE RECAÍA EN LOS PADRES, LOS CUALES ERAN CASTIGADOS SI
DESCUIDABAN ENSEÑARLAS A SUS HIJOS, Y HASTA SUFRÍAN CAS-

TIGOS CUANDO ÉSTOS LAS VIOLABAN.

LA VIOLACIÓN Y EL ESTUPRO ADMITÍAN EL SUBSIGUIENTE -
MATRIMONIO Y EL DELINCUENTE SÓLO ERA FUSTIGADO.

CUANDO LA VÍCTIMA NO ACEPTABA EL MATRIMONIO EL ACTOR
ERA SEVERAMENTE CASTIGADO, YA QUE ÉSTAS ERAN PENAS MÁS O
MENOS AGRAVADAS SEGÚN FUESE LA VÍCTIMA; INCA, PRÍNCIPE,
PADRE, ETC."(59)

C) EN MÉXICO

HABLAR DE ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PENAL
EN MÉXICO DE ANTES DE LA CONQUISTA, ES REFERIRNOS A LAS
COSTUMBRES SEXUALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, YA QUE ÉS-
TAS VAN MUY LIGADAS A LAS FORMAS DE CASTIGAR LAS CONDU--
TAS ERÓTICAS QUE SE CONSIDERABAN EXCESOS O QUE CONSTI- --
TUÍAN DELITO. LAS CONDUCTAS SEXUALES QUE ERAN CONSIDERA
DAS ANORMALES SE CASTIGABAN CON GRAN SEVERIDAD, Y ESTO -
LO SABEMOS POR LAS NARRACIONES HECHAS POR LOS CRONISTAS -
ESPAÑOLES. CON LO POCO QUE SABEMOS DE LAS COSTUMBRES ERÓ
TICAS Y LO QUE CONSIDERABAN DELITOS LOS PUEBLOS INDÍGENAS,
NO PODEMOS HABLAR DE INSTITUCIONES PENALES CREADAS, QUE
PUEDAN SER UN ANTECEDENTE REAL DE NUESTRO ACTUAL DERECHO
PENAL, YA QUE LOS CONQUISTADORES ESPAÑOLES INFLUIDOS POR
LOS PRINCIPIOS RELIGIOSOS BASTANTE ARRAIGADOS, CASTIGA-
BAN CON MUCHA SEVERIDAD CASI TODAS LAS COSTUMBRES SECUA--
LES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, CONDUCTAS QUE PARA ESTOS -
PUEBLOS ERAN NORMALES; ES FÁCIL IMAGINAR QUE LOS CRONIS-

(59) Soler, ob. cit. págs. 62 a 86.

TAS ESPAÑOLES DEFORMARAN EN SUS NARRACIONES LOS HECHOS QUE CONSIDERABAN DELITOS ENTRE LOS INDÍGENAS Y LAS QUE NO, YA QUE PARA ÉSTOS TODAS LAS CONDUCTAS DE LOS INDIOS ERAN SALVAJES, ERAN INCAPACES DE VER LA REALIDAD DE ESTAS CIVILIZACIONES DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS Y A LA CULTURA DE CADA PUEBLO.

DEBEMOS RECORDAR QUE EN EL TRANSCURSO DE LA HISTORIA HAN EXISTIDO EN UNA DETERMINADA ÉPOCA CONDUCTAS QUE SE CONSIDERAN DELICTIVAS Y QUE SON CASTIGADAS CON GRAN SEVERIDAD, PERO CON EL PASO DE LOS AÑOS Y CONFORME VAN CAMBIANDO LAS COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS, ESAS MISMAS CONDUCTAS QUE SE CONSIDERABAN DELICTUOSAS YA NO LO SON, Y OTRAS QUE NO LO ERAN EN LA ACTUALIDAD CONSTITUYEN DELITOS.

POE ESTAS CIRCUNSTANCIAS ENFOCAREMOS NUESTRO ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN MÉXICO DURANTE LA ÉPOCA PRECOLONIAL, NO TAN SÓLO A ESTE DELITO EN PARTICULAR, SINO A LAS CONDUCTAS SEXUALES QUE -- LOS INDÍGENAS CONSIDERABAN DELICTUOSAS Y QUE CONFIGURABAN ALGUNOS DE LOS TIPOS PENALES QUE CONOCEMOS EN LA ACTUALIDAD, ESTO ES PARA TENER UN AMPLIO PANORAMA DE LAS CONDUCTAS SEXUALES DE ESTOS PUEBLOS, TANTO LAS QUE CONSIDERABAN NORMALES COMO LAS ANORMALES.

ESTE TEMA LO TRATAREMOS CONFORME AL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ELABORADO CON BASTANTE CLARIDAD POR LA PROFESORA MARCELA MARTÍNEZ ROARO AL DECIR: "QUE SI EN ESTA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX PREVALECE EN NUESTRO TIEMPO EL TABÚ DEL

SEXO, ES FÁCIL IMAGINAR QUE SI MIRÁRAMOS HACIA ATRÁS, LA MORAL SEXUAL DE LOS PUEBLOS SERÁ MÁS RÍGIDA".

ARDUO TRABAJO ES ENCONTRAR EN LA HISTORIA USOS Y COSTUMBRES SEXUALES A LOS QUE DE MANERA ESPECÍFICA Y CLARA CADA SI NUNCA LLEGAN LOS AUTORES. EN ESPECIAL, EN MÉXICO PRECORTESIANO LOS CRONISTAS ESPAÑOLES ERAN PERSONAS SUJETAS A FUERTES Y ARRAIGADOS PRINCIPIOS, RELIGIÓN Y COSTUMBRES -- SEXOFÓBICAS, QUE SE AGUDIZABAN CUANDO EL NARRADOR ERA RELIGIOSO. TODO ESTO SUMADO A QUE CREÍAN CONQUISTAR PUEBLOS SALVAJES Y A QUE MOTIVOS POLÍTICOS LES HACÍAN INCAPACES DE VER LA REALIDAD SEXUAL DE LOS PUEBLOS, DE COMPRENDERLA DE ACUERDO CON SUS CIRCUNSTANCIAS O DESCRIBIRLAS CORRECTAMENTE. Así, LAS POCAS VECES QUE DESCRIBEN UN HECHO DE NATURALEZA SEXUAL, O LO DISTORSIONAN O LO TRUNCAN DE GOLPE POR PARECERLES DEMASIADO INMORAL.

EN LA ÉPOCA PRECORTESIANA LOS PUEBLOS QUE HABITABAN LO QUE HOY ES LA REPÚBLICA MEXICANA A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES, TENÍAN COMO ANTECEDENTE COMÚN, COMO CULTURA MADRE, A LA OLMECA, POR LO QUE SU MODO DE VIDA, EN LO -- ESENCIAL, ERA SIMILAR, NO ASÍ TODO AQUÉLLO QUE ERA MÁS -- SUSCEPTIBLE AL CAMBIO, PRINCIPALMENTE, DE ACUERDO CON LA SITUACIÓN GEOGRÁFICA DE CADA PUEBLO. Y DENTRO DE ESTAS -- COSTUMBRES VARIABLES, QUE FUERON LAS QUE DIERON CARACTERES ESPECÍFICOS A CADA PUEBLO, SE ENCONTRABAN LAS COSTUMBRES SEXUALES.

ENCONTRAMOS ENTRE ALGUNOS DE ELLOS MAYOR LIBERTAD --

SEXUAL QUE EN OTROS. LOS MAYAS, POR EJEMPLO, LLEVABAN A CABO UNA CEREMONIA LLAMADA "CAPUTZIHIL" PARA SEÑALAR Y CELEBRAR LA ENTRADA A LA VIDA SEXUAL DE LOS JÓVENES; HABÍA IGUALMENTE PUEBLOS QUE ACOSTUMBRABAN PRACTICAR EL HOMOSEXUALISMO, COMO LOS TONACAS, PUEBLOS DE LA COSTA DEL GOLFO DE MÉXICO; EN TANTO OTROS, COMO LOS AZTECAS, LO CONSIDERABAN GRAVE DELITO Y LA SANCIÓN A AQUÉLLOS QUE LO PRACTICABAN SI ERAN HOMBRES, AL SUJETO ACTIVO LO EMPALABAN, Y AL PASIVO LE EXTRAÍAN LAS ENTRAÑAS POR EL ORIFICIO ANAL; SI SE TRATABA DE MUJERES, LA MUERTE ERA POR GARROTE. ENTRE LOS MISMOS AZTECAS HABÍA UNA CEREMONIA EN LA CUAL EL REY, POR EXIGENCIAS RELIGIOSAS, SE VEÍA OBLIGADO A TENER RELACIONES DE NATURALEZA HOMOSEXUAL.

EN GENERAL LA MORALIDAD DE TODOS LOS PUEBLOS ERA BASTANTE SEVERA EN LO RELATIVO A LA SEXUALIDAD DEBIDO A QUE LA CONSIDERABAN UN DON OTORGADO POR LOS DIOSES Y A ELLO SE DEBE LA ESTRICTA VIGILANCIA PARA SU PRÁCTICA MODERADA Y NO ABUSIVA. LA CAÍDA DEL IMPERIO TONACA FUÉ ATRIBUÍDA A LA PERVERSIÓN DE SUS GENTES. SIENDO REY TOPILTZIN, SE PROSTITUYÓ TANTO EL AMBIENTE, QUE LAS MUJERES PRINCIPALES DE LA NOBLEZA IBAN A LOS TEMPLOS A CELEBRAR BACANALES CON LOS SACERDOTES, LOS CUALES ESTABAN OBLIGADOS A GUARDAR ABSOLUTA CASTIDAD. ESTA PERVERSIÓN, QUE LLEGÓ HASTA EL PUEBLO, FUÉ LA CAUSA DE QUE A LOS CUARENTA AÑOS DE REINADO DE TOPILTZIN SE DESTRUYERA LA CIUDAD DE TOLLÁN, DESPUÉS DE UNA SERIE DE PESTES, SEQUÍAS E INUNDACIONES.

EN CASI TODOS LOS LUGARES SE TENÍA GRAN RESPETO POR LAS MUJERES. LOS CONQUISTADORES ESPAÑOLES SE SORPRENDIERON AL OBSERVAR CÓMO ENTRE LOS NAHOAS O TLAPALTECAS LAS MUJERES PODÍAN ANDAR SOLAS POR CUALQUIER SITIO Y EN CUALQUIER HORA SIN QUE NADIE OSARA IMPORTUNARLAS.

HABÍA PUEBLOS QUE CONCEDÍAN GRAN IMPORTANCIA A LA VIRGINIDAD DE LA MUJER, COMO EL PUEBLO NÁHUATL, AL GRADO DE QUE SI ÉSTA NO LLEGABA VIRGEN AL MATRIMONIO, ERA REPU- DIADA POR EL MARIDO.

LOS NÁHUATL SANCIONABAN CON LA MUERTE AL QUE VIOLABA A UNA MUJER. LOS TARASCOS, AL QUE COMETÍA TAL OFENSA, LE ROMPIAN LA BOCA HASTA LAS OREJAS Y LUEGO LO MATABAN POR EMPALAMIENTO.

LA MORAL CRISTIANA IMPLANTADA POR LOS ESPAÑOLES, CARACTERIZADA POR SU REPULSA A TODO LO SEXUAL, NO ERA MÁS DIFERENTE A LAS IDEAS SEXUALES DE LOS PUEBLOS PRECORTESIA- NOS, COMO LO HEMOS ANALIZADO, ASÍ QUE NO ES DIFÍCIL DE- DUCIR QUE FUÉ FÁCIL CONVENCER A LOS INDIOS DEL CUMPLI- MIENTO, EN LO ESENCIAL, DE LAS LEYES CRISTIANAS AL RES- PECTO.

LA SANTA INQUISICIÓN DEBIÓ HABER APLICADO TERRIBLES CASTIGOS A LOS PECADORES SEXUALES, PERO COMO TODOS SUS DE MÁS PROCESOS, PERMANECIERON EN EL ABSOLUTO SECRETO". (60)

"EN LOS CÓDIGOS PENALES MODERNOS, SIN QUE LA INFRA- CCIÓN HAYA PERDIDO SU ACENTO DE MÁXIMA GRAVEDAD DENTRO DE

(60) Martínez Roaro Marcela, "Delitos Sexuales", 2a. Ed., México, 1982, págs. 49 a 62.

LOS DELITOS SEXUALES, SE HA ABANDONADO LA PENALIDAD TAN SEVERA QUE ERA LA MUERTE PARA LOS CASOS DE VIOLACIÓN EN SÍ MISMOS CONSIDERADOS, SIN PERJUICIO DE EXTREMAR LAS SANCIONES, MEDIANTE AGRAVACIONES ESPECIALES O POR ACUMULACIÓN, CUANDO CON ELLA COINCIDEN OTROS EVENTOS DELICTIVOS, COMO LOS DE CONTAGIO VENÉREO, ASALTO, INCESTO, LESIONES Y HOMICIDIO".(61)

(61) González de la Vega, ob. cit., pág. 381

CAPÍTULO III

CONCEPTO Y PRECEPTO LEGAL DEL DELITO DE VIOLACION

A) DEFINICIÓN, CONCEPTO Y PRECEPTO LEGAL

EL DELITO DE VIOLACIÓN LO PODEMOS DEFINIR COMO EL MÁS GRAVE DE LOS DELITOS SEXUALES, EL CUAL SE LLEVA A CABO MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA A PERSONA DE CUALQUIER SEXO SIN LA VOLUNTAD DE LA MISMA, UTILIZANDO LA FUERZA FÍSICA O MORAL, QUEDANDO LA CONDUCTA DEL ACTOR ADECUADA A LO PRESCRITO POR EL TIPO PENAL.

LOS MEDIOS VIOLENTOS DE COMISIÓN IMPLICAN GRAVES PELIGROS A LA PAZ, SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA PERSONA VÍCTIMA DE TAL OFENSA.

ES POR ESO QUE EN TODOS LOS PUEBLOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA EL DELITO DE VIOLACIÓN SE HA CASTIGADO CON GRAN SEVERIDAD.

EN UN CONCEPTO GENERALIZADO DE LO QUE ES EL DELITO DE VIOLACIÓN, PODEMOS DECIR QUE ÉSTE SE CONSTITUYE POR EL ACESO CARNAL NORMAL O CONTRA NATURA, SIN LA VOLUNTAD DE LA VÍCTIMA, MEDIANDO EN ÉSTA LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.

LA DEFINICIÓN LEGAL LA ENCONTRAMOS ENMARCADA EN EL TÍTULO DÉCIMOQUINTO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN MATERIA COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, EN SU CAPÍTULO I DENOMINADO --

"DELITOS SEXUALES", EN AL ARTÍCULO 265 QUE A LA LETRA DICE:

"EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁN LAS PENAS DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL PESOS A CINCO MIL. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y LA MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL PESOS".

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

EN ESTE DELITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES LA LIBERTAD SEXUAL QUE TIENE TODA PERSONA DE COPULAR CON QUIEN ÉSTA ELIJA POR SU VOLUNTAD, POR LO CUAL DICHO ARTÍCULO ESTÁ PROTEGIENDO LA LIBERTAD QUE TIENE EL INDIVIDUO SEXUALMENTE, POR LO QUE CONSIDERO QUE LA DENOMINACIÓN QUE UTILIZA EL LEGISLADOR EN EL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO DÉCIMOQUINTO ES IMPROPIA, AL ENMARCAR EL DELITO DE VIOLACIÓN DENTRO DE -- LOS "DELITOS SEXUALES", YA QUE CON ÉSTO SÓLO ATIENDE A LA NATURALEZA DEL DELITO Y NO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

PARA DEJAR MÁS CLARO ESTE CONCEPTO TOMAREMOS LAS OPINIONES DE VARIOS AUTORES A ESTE RESPECTO QUE SOSTIENEN LAS SIGUIENTES TESIS:

I) "LOS QUE ESTIMAN COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN ESTE DELITO, LA LIBERTAD SEXUAL DE CADA PERSONA.

II) LOS QUE ENTIENDEN COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

III) LOS QUE SOSTIENEN QUE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA HONESTIDAD, ES DECIR, EL PUDOR INDIVIDUAL.

IV) DENTRO DE ESTE GRUPO SE ENCUENTRAN LOS QUE CONSIDERAN QUE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR ESTE DELITO NO ES NI SIQUIERA AQUÉL DE LA LIBERTAD SEXUAL, Y QUE EL OBJETO DE LA TUTELA PENAL ES LA INVIOABILIDAD CARNAL". (62)

A TODAS ESTAS TEORÍAS SE APEGAN LOS DIFERENTES AUTORES SEGÚN SU CRITERIO DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN, POR LO CUAL ENUNCIAREMOS LOS MÁS SOBRESALIENTES QUE AYUDAN A NUESTRO ESTUDIO.

"CARRARA SITÚA LA VIOLACIÓN CARNAL DENTRO DE LA CATEGORÍA DE LOS DELITOS QUE ATACAN EL PUDOR INDIVIDUAL". (63)

"EUSEBIO GÓMEZ, EXPRESA: LA VIOLACIÓN IMPLICA DESDE LUEGO UN ATAQUE A LA LIBERTAD SEXUAL, PERO NO ES ELLA EL BIEN JURÍDICO QUE CON ESTE DELITO SE LESIONA, SINO EL SENTIMIENTO DE PUDOR, QUE RESISTE A LAS RELACIONES SEXUALES FUERA DE LA NORMALIDAD". (64)

"PARA CUELLO CALÓN Y SOLER CONSIDERAN QUE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN ESTE DELITO, NO PUEDE SER OTRO QUE LA LIBERTAD SEXUAL, Y DE IDÉNTICA OPINIÓN ES FONTÁN BALESTRA CUANDO DICE: "EL BIEN JURÍDICO LESIONADO POR LA VIOLACIÓN ES LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN CUANTO CADA CUAL TIENEN EL DERECHO DE ELEGIR EL OBJETO DE SU ACTIVIDAD SEXUAL Y PRESCINDIR DE ELLA SI ASÍ LE PLACE". (65)

(62) Porte Petit, ob. cit., págs. 35 y 36

(63) Carrara, ob. cit., pág. 104

(64) Eusebio Gómez, ob. cit., T.II, pág. 47

(65) Cuello Calón, o. cit., T.III, pág. 88

GONZÁLEZ DE LA VEGA, TAMBIÉN ACEPTA ESTE ÚLTIMO CRITERIO AL SOSTENER: EL BIEN JURÍDICO OBJETO DE LA TUTELA PENAL EN ESTE DELITO CONCIERNE PRIMORDIALMENTE A LA LIBERTAD SEXUAL, CONTRA LA QUE EL AYUNTAMIENTO IMPUESTO POR LA VIOLENCIA CONSTITUYE EL MÁXIMO ULTRAJE, YA QUE EL VIOLADOR REALIZA LA FORNICACIÓN YA SEA POR MEDIO DE LA FUERZA MATERIAL EN EL CUERPO DEL OFENDIDO ANULANDO SU RESISTENCIA, O BIEN POR EL EMPLEO DE AMAGOS, CONSTREÑIMIENTOS PSÍQUICOS O AMENAZAS DE MALES GRAVES QUE, POR LA INTIMIDACIÓN QUE PRODUCEN O PARA EVITAR OTROS DAÑOS, LE IMPIDEN RESISTIR. TANTO EN LA VIOLENCIA FÍSICA COMO EN LA MORAL, LA VÍCTIMA SUFRE EN SU CUERPO EL ACTO SEXUAL QUE REALMENTE NO HA QUERIDO, OFENDIÉNDOSE ASÍ EL DERECHO PERSONAL A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE SU CONDUCTA EN MATERIA ERÓTICA".(66)

PARA JIMÉNEZ HUERTA "EL OBJETO JURÍDICO PROTEGIDO EN LA VIOLACIÓN ES EL DERECHO QUE AL SER HUMANO CORRESPONDE DE COPULAR CON LA PERSONA QUE LIBREMENTE SU VOLUNTAD ELIJA Y DE ABSTENERSE DE HACERLO CON QUIEN NO FUERE DE SU GUSTO O AGRADO".(67)

GONZÁLEZ BLANCO OPINA QUE "EL OBJETO JURÍDICO PROTEGIDO EN EL ILÍCITO QUE ESTAMOS ESTUDIANDO ES LA LIBERTAD SEXUAL, EN VIRTUD DE QUE LOS MEDIOS VIOLENTOS QUE SE EMPLEAN PARA OBTENER LA CÓPULA IMPIDEN A LA VÍCTIMA DETERMINARSE LIBREMENTE".(68)

JORGE H. MORAS SOSTIENE QUE "EL OBJETO JURÍDICO PRO-

(66) González de la Vega, ob. cit., pág. 382

(67) Jiménez Huerta, ob. cit., pág. 268

(68) González Blanco, o. cit., págs. 147 y 148

(69) R. Moras Jorge, "Los Delitos de Violación y Corrupción" Ed. Edier, Buenos Aires, Argentina, 1971, pág. 19.

TEGIDO EN LA VIOLACIÓN ES LA LIBERTAD SEXUAL COMO UNA FORMA CONCRETA DE LIBERTAD INDIVIDUAL". (69)

JOSÉ IGNACIO GARONA CONSIDERA QUE "TANTO EL PUDOR INDIVIDUAL, COMO LA LIBERTAD SEXUAL Y EL ORDEN DE LAS FAMILIAS CONSTITUYEN LOS OBJETOS QUE LA LEY TIENDE A PROTEGER EN EL DELITO DE VIOLACIÓN". (70)

MARCELA MARTÍNEZ ROARO NOS DICE QUE "EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA LIBERTAD SEXUAL, YA QUE LO QUE EL LEGISLADOR TOMÓ EN CUENTA PARA TIPIFICAR EL DELITO DE VIOLACIÓN, FUÉ LA AGRESIÓN QUE EL SUJETO PASIVO SUFRÍA SOBRE SU LIBERTAD CUANDO ERA LIMITADA EN SU MANIFESTACIÓN SEXUAL; CUANDO SE LE COARTABA EN DICHA LIBERTAD, OBLIGÁNDOSELE MATERIAL O MORALMENTE A COPULAR CON QUIEN NO DESEA HACERLO". (71)

CABE HACER NOTAR QUE LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS Y LA NUESTRA ACUSAN TAMBIÉN DIFERENCIAS EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN, Y COMO EJEMPLO PUEDEN CITARSE LOS CÓDIGOS DE ARGENTINA Y ESPAÑA, QUE LE INCLUYEN ENTRE LOS DELITOS CONTRA LA "HONESTIDAD"; LOS DE BRASIL E ITALIA ENTRE LOS "DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS" Y LOS DE ECUADOR Y EL NUESTRO, ENTRE LOS "DELITOS SEXUALES".

ASÍ PUES, CONSIDERO, SIN LUGAR A DUDAS, COMO LA MAYORÍA DE LOS AUTORES, QUE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA LIBERTAD EN SU ASPECTO SEXUAL Y

(70) Garona José Ignacio y García, "Violación, Estupro y Abusos Desconocidos", Buenos Aires, Argentina, 1971, pág. 30

(71) Martínez Roaro, ob. cit. pág. 242

ESTO ES LO QUE PROTEGE LA LEY, POR LO CUAL LA DENOMINACIÓN QUE UTILIZA NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, ES IMPROPIA.

C) ELEMENTOS DE ESTA FIGURA DELICTIVA:

A) LA CÓPULA

EMPEZAREMOS POR ANALIZAR LAS DIFERENTES ACEPCIONES DE ESTA PALABRA EN ESTRICTO SENTIDO, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE LA UTILIZARON LOS LEGISLADORES EN RELACIÓN AL DELITO QUE NOS OCUPA.

A LA CÓPULA SUELE LLAMÁRSELE TAMBIÉN COITO, COHABITACIÓN, AYUNTAMIENTO, ACTO, RELACIÓN O CONTACTO SEXUAL CONTACTO CARNAL, ETC., Y POR ELLO SE ENTIENDE LA INTRODUCCIÓN DEL PENE EN LA VAGINA EN ESTRICTO SENTIDO.

LA ACCIÓN TÍPICA DEL DELITO DE VIOLACIÓN CONSISTE EN LA CÓPULA, PUDIENDO SER ÉSTA NORMAL O ANORMAL.

EL SIGNIFICADO DE LA PALABRA CÓPULA DENTRO DE NUESTRAS INSTITUCIONES JURÍDICO-PENALES POSITIVAS, OFRECE APARENTEMENTE ALGUNAS DIFICULTADES QUE DEBEN ESCLARECERSE. EL PROBLEMA SE ORIGINA, PRINCIPALMENTE, EN QUE EL LEGISLADOR MEXICANO EMPLEA LA MISMA VOZ "CÓPULA" EN LA DESCRIPCIÓN DE DOS DELITOS -VIOLACIÓN Y ESTUPRO- CUYA COMPOSICIÓN JURÍDICA ES TAN DISTINTA QUE NECESARIAMENTE HA DE DARSELE A LA CITADA PALABRA ACEPCIONES CONCEPTUALES DIVERSAS: EXTENSAS EN LA VIOLACIÓN (AYUNTAMIENTO NORMAL O ANORMAL) Y RESTRICTAS EN EL ESTUPRO (COITO NORMAL).

PROFESORES DE MEDICINA FORENSE COMO ARTURO BALE DÓN GIL Y JOSÉ TORRES TORIJA, DESDE UN PUNTO DE VISTA PURAMENTE FISIOLÓGICO, AFIRMARON EN LAS SALAS DE LA FACULTAD QUE POR CÓPULA SE DEBE DE ENTENDER, EN FORMA EXCLUSIVA EL AYUNTAMIENTO SEXUAL QUE SE DA ENTRE VARÓN Y MUJER - PRECISAMENTE POR LA VÍA VAGINAL, O SEA EL COITO NORMAL.

GONZÁLEZ DE LA VEGA DIFIERE DE LA OPINIÓN DE -- TAN RESPETABLES MAESTROS, CUANDO NOS DICE QUE PARTIENDO DE DEFINICIONES TOMADAS DEL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA, DIREMOS QUE EN UN SENTIDO GRAMATICAL AMPLÍSIMO, LA LOCUCIÓN CÓPULA SIGNIFICA EL LIGAMIENTO O ATADURA DE UNA COSA CON OTRA. EN SU ACEPCIÓN LÓGICA INDICA EL TÉRMINO - QUE UNE AL PREDICADO CON EL SUJETO, A SU VEZ EL VERBO - COPULAR, DEL LATÍN COPULARE EN SU CARÁCTER REFLEXIVO INDICA UNIRSE O JUNTARSE CARNALMENTE, PUDIÉNDOSE NOTAR QUE ESTA CONJUNCIÓN ERÓTICA NO IMPLICA LIMITACIONES EN CUANTO A LA VÍA EN QUE SE REALICE O MODO COMO SE OPERE; APLICANDO LAS ANTERIORES NOCIONES AL LENGUAJE RELATIVO A LA CONDUCTA SEXUAL, RESULTA QUE POR CÓPULA DEBERÁ ENTENDERSE - TODO AYUNTAMIENTO, UNIÓN O CONJUNCIÓN CARNAL DE LAS PERSONAS SIN DISTINCIÓN ALGUNA. FISIOLÓGICAMENTE SE CARACTERIZA POR EL TÍPICO FENÓMENO DE LA INTRODUCCIÓN SEXUAL, -LA QUE IMPLICA NECESARIAMENTE UNA ACTIVIDAD VIRIL -NOR-- MAL O ANORMAL-, PUES SIN ÉSTA NO PUEDE, CON PROPIEDAD, DECIRSE QUE HA HABIDO COPULATIVA CONJUNCIÓN CARNAL.

DE ESTA MANERA, CONCLUYE, EN SU ACEPCIÓN ERÓTICA GENERAL, LA ACCIÓN DE COPULAR COMPRENDE A LOS AYUNTAMIENTOS SEXUALES NORMALES -DE VARÓN A MUJER PRECISAMENTE POR LA VÍA VAGINAL- Y LAS ANORMALES, SEAN ESTOS HOMOSEXUALES MASCULINOS O SEAN DE VARÓN A MUJER, PERO EN VASOS NO APROPIADOS PARA LA FORNICACIÓN NATURAL. INTENCIONALMENTE EXCLUYE DEL AMPLÍSIMO CONCEPTO DE CÓPULA EL ACTO HOMOSEXUAL FEMENINO, INVERSIÓN EFECTUADA DE MUJER A MUJER, PORQUE EN EL FROTAMIENTO LÉSBICO NO EXISTE PROPIAMENTE FENÓMENO COPULATIVO O AYUNTAMIENTO, DADA LA AUSENCIA DE LA INDISPENSABLE Y CARACTERÍSTICA INTRODUCCIÓN VIRIL".(72)

A ESTE RESPECTO VARIOS AUTORES EMITEN SU OPINIÓN SOBRE EL CONCEPTO DE CÓPULA EN ESTE DELITO, ENTRE ELLOS ENCONTRAMOS AL DR. ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO, QUIEN DICE QUE "NO CABE DUDA QUE EL CONCEPTO EXPUESTO POR LOS DOCTORES TORRES TORRIJA Y BALEDÓN GIL, ES EL QUE FISIOLÓGICAMENTE CORRESPONDE A LA CÓPULA. SIN EMBARGO, NO ES ESTE EL CONCEPTO QUE LE ASIGNA NUESTRO CÓDIGO PENAL, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ARTÍCULO 265 DETERMINA QUE LA VIOLACIÓN PUEDE SER REALIZADA EN PERSONA DE CUALQUIER SEXO, LO QUE SIGNIFICA QUE TÁCITAMENTE ADMITE LA CÓPULA CONTRA NATURA Y LO MISMO SE ACEPTÓ POR EL LEGISLADOR DE 1871 AL CONSIDERAR COMO UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA PENA FIJADA PARA ESTE DELITO, QUE LA CÓPULA FUERE CONTRA EL ORDEN NATURAL.

(72) González de la Vega, ob. cit., págs. 383 y 384

SE ADMITE POR LO GENERAL, QUE LA CÓPULA PUEDE SER EJECUTADA POR LA VÍA NORMAL (VAGINA), COMO POR LA VÍA ANORMAL (EMPLEANDO EL ANO O LA BOCA) Y RESPECTO A ESTA ÚLTIMA, SE ACEPTA CASI SIN DISCUSIÓN LA QUE SE EFECTÚA POR EL ANO, EN ATENCIÓN SEGURAMENTE A LA CONFIGURACIÓN ANATÓMICA QUE TIENE, Y A QUE POSEE GLÁNDULAS DE PROYECCIÓN ERÓGENA, PERO EN CAMBIO SE DISCUTE LA POSIBILIDAD DE QUE LA CÓPULA PUEDE SER REALIZADA POR LA BOCA (FELLATIO IN ORE) AÚN MEDIANDO LA VIOLENCIA MANIFIESTA O PRESUNTA.

UNO DE LOS AUTORES QUE SE RESISTE A ACEPTAR LA POSIBILIDAD DE QUE LA FELLATIO IN ORE PUEDA CONFIGURAR EL DELITO DE VIOLACIÓN, ES EUSEBIO GÓMEZ PORQUE, SEGÚN ÉL, EN LA FELLATIO IN ORE FALTA PROPIAMENTE EL ACCESO CARNAL QUE REQUIERE LA VIOLACIÓN Y ESTIMA ESE ACTO MÁS BIEN COMO UN ABUSO DESHONESTO.

POR EL CONTRARIO SOLER SÍ ADMITE ESA POSIBILIDAD, PUES DICE QUE AÚN CUANDO EL SENTIDO TRADICIONAL DE LA EXPRESIÓN ACCESO CARNAL, DESCARTA LA POSIBILIDAD DE CONSIDERAR COMO VIOLACIÓN LOS ACTOS EN FORMA ORAL, MIENTRAS NO IMPORTE UNIÓN SEXUAL, CONJUNCIÓN O PENETRACIÓN NORMAL, NO SE REQUIERE EN SU CONCEPTO, UN ACCESO NORMAL COMPLETO O PERFECTO, BASTANDO TAN SÓLO QUE HAYA PENETRACIÓN.

LA OPINIÓN DE SOLER, ES COMPARTIDA POR FONTÁN BALESTRA CUANDO EXPRESA QUE LA CONJUNCIÓN CARNAL NO DEBE

SER INTERPRETADA CON UN CRITERIO BIOLÓGICO, SINO JURÍDICO, Y ASÍ ENTENDER POR CONJUNCIÓN CARNAL, TODA ACTIVIDAD DIRECTA DE LA LÍBIDO NATURAL O NO, EN LA QUE INTERVENGAN - LOS ÓRGANOS GENITALES DEL ACTOR, QUE PUEDA PRESENTAR EL COITO O UNA FORMA EQUIVALENTE DEL MISMO, PERO SUPERIOR A LA MASTURBACIÓN; Y POR ENDE, AL SOSTENER QUE DEBE INTERPRETARSE EL TÉRMINO ACCESO CARNAL EN SU MÁS AMPLIA EXTENSIÓN, SIN REFERIRLO EXCLUSIVAMENTE A LAS DOS FORMAS MAS - COMUNES EN QUE SE MANIFIESTA, ES DECIR, LA VAGINAL Y LA ANAL". (73)

"PARA JIMÉNEZ HUERTA LA CÓPULA QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN ES PARA EL AUTOR TRATADO EL ACCESO O PENETRACIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN LA CAVIDAD VAGINAL, ANAL O BUCAL, PUES ELLO SE DEDUCE CLARAMENTE Y SIN LUGAR A DUDAS DEL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE". (74)

JOSÉ IGNACIO GARONA DEFINE EL ACCESO CARNAL COMO "LA PENETRACIÓN DEL ÓRGANO MASCULINO EN LA CAVIDAD NATURAL DE LA VÍCTIMA, CON EL PROPÓSITO DE PRACTICAR EL COITO O UN ACTO QUE LO REEMPLACE, SIENDO INDIFERENTE LA PENETRACIÓN SEA TOTAL O PARCIAL, QUE SE PRODUZCO O NO LA DESFLORACIÓN, QUE SE LLEGUE O NO A LA SEMINATIO (EYACULACIÓN) Y, EN CONSECUENCIA, QUE HAYA O NO GOCE GENÉSTICO; ENTENDIENDO POR CAVIDAD NATURAL TODA AQUÉLLA QUE NO FUERE PRODUCIDA ARTIFICIALMENTE".

ACEPTA GARONA LA CÓPULA ANORMAL EN LA VIOLACIÓN

(73) González Blanco, ob. cit., págs. 149, 150 y 151

(74) Jiménez Huerta, ob. cit., pág. 275

SEA ÉSTA ANAL O BUCAL, PUES LO IMPORTANTE -PIENSA- ES EL PROPÓSITO DE REALIZAR EL COITO O UN ACTO SIMILAR, AFECTANDO LA HONESTIDAD O LA LIBERTAD DE LA VÍCTIMA". (75)

MARCELA MARTÍNEZ ROARO ACEPTA QUE LA CÓPULA EN LA VIOLACIÓN PUEDE SER "NORMAL O ANORMAL". POR LO QUE SE REFIERE A LA SEGUNDA, LA CÓPULA ANORMAL LA CONSTITUYE LA INTRODUCCIÓN ANAL, ASÍ COMO LA FELLATIO IN ORE". (76)

PORTE PETIT CONSIDERA QUE LA CÓPULA PUEDE SER - "NORMAL O ANORMAL, LA ANORMAL PUEDE LLEVARSE A CABO ANALMENTE O BUCALMENTE". (77)

B) LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL

EN LA VIOLACIÓN EL SUJETO ACTIVO EMPLEA, COMO MEDIO PARA VENCER LA RESISTENCIA DE SU VÍCTIMA LA VIOLENCIA, PUDIENDO SER ÉSTA: A) FÍSICA, O B) MORAL.

"LA VIOLENCIA FÍSICA EN UN SENTIDO JURÍDICO ES LA FUERZA EN VIRTUD DE LA CUAL SE PRIVA AL HOMBRE DEL LIBRE EJERCICIO DE SU VOLUNTAD, COMPELIÉNDOLO MATERIALMENTE A HACER O DEJAR DE HACER LO QUE SEGÚN SU NATURALEZA TIENE DERECHO A EJECUTAR O DEJAR DE EJECUTAR. LA VIOLENCIA ES, PUES, EL ANIQUILAMIENTO DE LA LIBERTAD EN LA PERSONA CONTRA QUIEN SE EMPLEA.

REFERIDA AL DELITO DE VIOLACIÓN, CONSISTIRÁ EN LA FUERZA MATERIAL APLICADA DIRECTAMENTE EN EL CUERPO DEL

(75) Garona José I., ob. cit., pág. 30

(76) Martínez Roaro, ob. cit., pág. 242

(77) Porte Petit, ob. cit., pág. 18

OFENDIDO QUE ANULA, SUPERA O VENDE SU RESISTENCIA Y LO - OBLIGA, CONTRA SU VOLUNTAD, A SUFRIR EN SU CUERPO LA CONJUNCIÓN SEXUAL POR MEDIOS QUE NO PUEDE EVADIR", (78) GARRAUD, INDICA QUE COMO DOBLE CONDICIÓN, "QUE EL CONSTREÑIMIENTO SEA EJERCIDO SOBRE LA PERSONA MISMA DE LA VÍCTIMA Y QUE SEA SUFICIENTE PARA PARALIZAR SU RESISTENCIA", --

(79) PARA CARRARA, OBSERVA QUE LA VIOLENCIA DEBE SER EJECUTADA "SOBRE LA PERSONA Y PRECISAMENTE SOBRE LA PERSONA MISMA DE LA QUE SE QUIERE ABUSAR, NO HABRÁ VIOLENCIA CARNAL CUANDO SE VIOLENTASEN LAS COSAS PARA LLEGAR A LA MUJER ANUENTE, NI CUANDO SE USARE CONTRA PERSONAS DIVERSAS. QUE PARA QUE PUEDA VALORARSE LA FUERZA MATERIAL COMO SUFICIENTE PARA VENCER LA VOLUNTAD OPUESTA POR LA VÍCTIMA, LA RESISTENCIA DEBE SER SERIA Y CONSTANTE", (80) "PARA EUSEBIO GÓMEZ LA VIOLENCIA QUE EJECUTA EL AGRESOR, NO BASTA QUE LA MUJER SE HAYA LIMITADO A DECIR NO QUIERO, DEJANDO DESPUÉS QUE EL HOMBRE SATISFAGA SU DESEO, SIN Oponerle resistencia; ESTO NO BASTA POR UNA DOBLE RAZÓN; EN PRIMER LUGAR, PORQUE EL JUEZ QUEDARÁ SIEMPRE CON LA DUDA DE SI AQUÉLLA MUJER, QUE Oponiéndose con la voz se -- PRESTABA CON EL CUERPO, QUISO O NO EL ACTO OBSENO; Y EN SEGUNDO LUGAR PORQUE EL IMPUTADO, FRENTE A LA ACTITUD CONTRADICTORIA ASUMIDA POR LA MUJER RESPECTO A SUS TENTATIVAS, BIEN PODRÍA ALEGAR QUE NO CREYÓ USAR LA VIOLENCIA, SINO AL CONTRARIO, SER GRATO A LA MUJER", (81)

(78) González de la Vega, ob. cit., pág. 391

(79) Garraud, ob. cit., parte Especial T.II, pág. 224

(80) Carrara, ob. cit., parte Especial T.II, pág. 239

(81) Eusebio Gómez, ob. cit., T.III, pág. 101

"NO ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA HECHO UNA RESISTENCIA DESESPERADA Y QUE HAYAN SIDO VENCIDOS TODOS LOS ESFUERZOS. LA LEY NO EXIGE TANTO, SOBRE TODO, AL IGUALAR CON LA VIOLENCIA FÍSICA LA INTIMIDACIÓN, HA DADO BIEN CLARO A ENTENDER LA IDEA QUE DIRIGE, NO DEBÍA BUSCAR EN LAS MUJERES HEROÍNAS, NI EN LOS VIOLADORES, COLOSOS DE LA FUERZA O DE PODER, RESULTANDO QUE LA RESISTENCIA FUÉ VERDADERA Y QUE SE EMPLEARON MEDIOS CAPACES DE SUJETAR, DE INUTILIZAR, DE AMEDRENTAR A UNA PERSONA COMÚN, LA VIOLENCIA ESTÁ JUSTIFICADA", (82)

PODEMOS CONCLUIR QUE LA FUERZA FÍSICA EN ESTE DELITO, ES AQUÉLLA FUERZA MATERIAL APLICADA EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA, SUFICIENTE PARA VENCER SU RESISTENCIA, Y OBLIGÁNDOLA CONTRA SU VOLUNTAD, A SUFRIR EN SU CUERPO LA CONJUNCIÓN SEXUAL, SEA ESTA NORMAL O CONTRA NATURA.

LA VIOLENCIA MORAL CONSISTE EN UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD O AMENAZA DE UN MAL GRAVE HECHA POR EL ACTOR DE ESTE DELITO, DIRIGIDAS A SU VÍCTIMA PARA LOGRAR CON ÉSTE INTIMIDARLA Y LOGRAR EN BASE EN LOS SUPUESTOS MALES GRAVES LA VOLUNTAD DE LA VÍCTIMA PARA QUE ACCEDA A SOPORTAR LA CONJUNCIÓN SEXUAL EN SU CUERPO.

"LA VIOLENCIA MORAL, SE TRADUCE EN LAS AMENAZAS O AMAGOS GRAVES QUE EL SUJETO ACTIVO EMPLEA PARA INTIMIDAR A LA VÍCTIMA Y LOGRAR EN ESAS CONDICIONES EL ACCESO CARNAL, PERO A CONDICIÓN QUE SEAN SERIOS Y CONSTANTES.

(82) Pacheco, 'Código Penal, Concordado y Anotado', T.III, pág. 126

ESTA FORMA DE VIOLENCIA, AÚN CUANDO COLOCA A LA VÍCTIMA - EN LA DISYUNTIVA DE OPTAR POR SU ENTREGA SEXUAL O SUFRIR LAS CONSECUENCIAS DE SU NEGATIVA, A DIFERENCIA CON LO -- QUE SUCEDE EN LA VIOLENCIA FÍSICA, NO IMPIDE LA RESISTENCIA. LA VIOLENCIA MORAL VIENE A SER UN SIMPLE MEDIO DE - NATURALEZA EMINENTEMENTE OBJETIVA, EN TANTO QUE LA INTIMIDACIÓN ES UN ESTADO DE CONSTRICCIÓN DEL ÁNIMO EN EL SUJETO PASIVO, DE ÍNDOLE EMINENTEMENTE SUBJETIVA. EN OTRAS PALABRAS, LA VIOLENCIA MORAL, POR SÍ SOLA, NO ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO, SINO QUE ÚNICAMENTE ALCANZA ESTA CONDICIÓN EN EL CASO DE QUE INTIMIDE. DE OTRA FORMA, NO EXISTIRÍA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LA VIOLENCIA Y LA OBTENCIÓN DE LA CÓPULA". (83)

"LA VIOLENCIA QUE SE HACE A LA VÍCTIMA EN RELACIÓN A MALES GRAVES QUE PUDIERAN LLEVARSE A CABO A TERCEROS RELACIONADOS CON LA MISMA, TIENE COMO FINALIDAD INTIMIDAR A LA VÍCTIMA, LA LIBERTAD DE ÉSTA RESULTA COARTADA, NO POR LA VIOLENCIA EN SÍ, SINO POR EL EFECTO EMOTIVO QUE LE PRODUCE, Y ESTE EFECTO ES PRECISAMENTE LO QUE CONSTITUYE LA VIOLENCIA MORAL, Y EN CADA CASO DEBE COMPROBARSE EL GÉNERO DE VINCULACIÓN QUE EXISTE ENTRE LA VÍCTIMA Y EL -- TERCERO SOMETIDO A LA VIOLENCIA, ASÍ COMO LA INTENSIDAD - DEL AFECTO QUE LOS LIGA, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PODER PRECISAR SI EL EFECTO EMOTIVO SE JUSTIFICA". (84)

"LA VIOLENCIA MORAL EXISTE CUANDO EL DELINCUEN-

(83) González Blanco, ob. cit. T.III, pág. 106

(84) Eusebio Gómez, ob. cit. T.III, pág. 106

TE AMAGA O AMENAZA A UNA PERSONA CON UN MAL GRAVE, PRESENTE O INMEDIATO, CAPAZ DE INTIMIDARLA. LA INTIMIDACIÓN -- ANIQUILA LA LIBERTAD, SU ESENCIA CONSISTE EN CAUSAR O PONER MIEDO EN EL ÁNIMO DE UNA PERSONA O LLEVAR A ELLA UNA PERTURBACIÓN ANGUSTIOSA POR UN RIESGO O MAL QUE REALMENTE AMENACE O SE FINJA EN LA IMAGINACIÓN. ASÍ COMO LA VIOLENCIA FÍSICA DOMINA EL CUERPO DE LA VÍCTIMA Y LO PRIVA DEL LIBRE EJERCICIO DE SUS MIEMBROS O MOVIMIENTOS, LA INTIMIDACIÓN DESTRUYE Y PRODUCE ANÁLOGOS EFECTOS EN LA FUERZA FÍSICA. LA FUERZA MORAL NO ANULA PRECISAMENTE LA TOTAL POSIBILIDAD DE ELECCIÓN, PERO QUE ACTÚA EN ELLA EN -- FORMA TAN GRAVE QUE LA VÍCTIMA SE VE OBLIGADA A SUFRIR SE EFECTÚE EN SU CUERPO EL MAL QUE EN REALIDAD NO HA QUERIDO. PARA EVITAR OTROS MALES QUE ESTIME COMO MAYORES Y DE LOS QUE SE VE AMENAZADA EN SÍ MISMA O EN PERSONAS LIGADAS A ELLA.

AL APLICAR LO ANTERIOR AL DELITO DE VIOLACIÓN, RESULTA QUE LA VIOLENCIA MORAL CONSISTE EN CONSTREÑIMIENTOS PSICOLÓGICOS, AMAGOS DE DAÑOS O AMENAZAS, DE TAL NATURALEZA, QUE POR EL TEMOR QUE CAUSAN EN EL OFENDIDO O POR EVITAR MALES MAYORES LE IMPIDEN RESISTIRSE AL AYUNTAMIENTO QUE EN REALIDAD NO HA QUERIDO. NO ES NECESARIO QUE EL AMAGO DE MALES O AMENAZA DE CAUSAR DAÑOS SE REFIERAN DIRECTAMENTE AL SUJETO EN QUE SE PRETENDE LA REALIZACIÓN LÚBRICA, PUES ÉSTE PUEDE INTIMIDARSE O PERTURBARSE CON EL -

ANUNCIO DE QUE LOS MALES RECAERÁN EN PERSONA DE SU AFECTO".
(85)

"POR VIOLENCIA MORAL DEBEMOS ENTENDER LA EXTERIORIZACIÓN QUE SE HACE AL SUJETO PASIVO DE UN MAL INMINENTE O FUTURO, CAPAZ DE CONSTREÑIRLO PARA REALIZAR LA CÓPULA".
(86)

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA QUE "EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA MORAL SE CARACTERIZA POR LA AMENAZA DE GRAVE E INMINENTE PELIGRO CORPORAL EN LA PERSONA DE LA OFENDIDA, EN SU REPUTACIÓN E INTERESES, O BIEN, CONTRA UN TERCERO CUANDO CON ELLO CAUSE UNA FUERTE COACCIÓN SOBRE EL ÁNIMO DE AQUÉLLA, COMO LA AMENAZA DE MATAR A UN SER QUERIDO". (87)

D) LA TENTATIVA

"LA VIOLACIÓN ES EL DELITO EN EL CUAL PUEDE DARSE LA TENTATIVA. ES PRECISO, SIN EMBARGO, TENER EN CUENTA QUE, PARA CALIFICARLA COMO TENTATIVA, DEBE PODERSE ESTABLECER QUE "EL PROPÓSITO" DEL AGENTE ERA EL ACCESO CARNAL, EN EL QUE LA VIOLACIÓN CONSISTE, Y NO SIMPLEMENTE UN TORPE DESAHOGO, CASO NO INFRECUENTE, Y QUE HACE ENCUADRAR EL HECHO COMO ABUSO DESHONESTO CONSUMADO. LOS ACTOS DE TENTATIVA VERDADERA SE CARACTERIZAN AQUÍ POR UN FIN ESPECÍFICO. - GENERALMENTE EXISTIRÁ TENTATIVA CALIFICADA, PUES PARA LLEGAR A LA VIOLACIÓN ES PRECISO REALIZAR ACTOS IMPÚDICOS EN

(85) González de la Vega, ob. cit., págs. 394 y 395

(86) Porte Petit, ob. cit., pág. 25

(87) Semanario Judicial de la Federación LX, págs. 768 y 769, quinta época.

sí MISMOS DELICTIVOS". (88)

"LA DETERMINACIÓN DE SI EL HECHO CONSTITUYE TENTATIVA DE VIOLACIÓN PRESENTA ESCASAS DIFICULTADES, POR LAS SEMEJANZAS QUE PRESENTA CON EL ABUSO DESHONESTO. LOS ACTOS EXTERNOS EN AMBOS DELITOS SON LOS MISMOS (COMO ARROJAR A LA VÍCTIMA SOBRE EL LECHO O SOBRE EL SUELO, LEVANTAR SUS VESTIDOS, ETC.), PERO, SE DIFERENCIAN ENTRE SÍ, EN QUE EN LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN LOS ACTOS REALIZADOS SE ENCAMINAN AL ACCESO CARNAL, EXISTE ÁNIMO DE YACER, MIENTRAS -- QUE LOS CONSTITUTIVOS DE LOS ABUSOS DESHONESTOS NO ASPIRAN A TAL FIN, LA FINALIDAD DE ESTOS HECHOS ESTÁ EN ELLOS MISMOS. POR LO TANTO PARA QUE LOS ACTOS IMPÚDICOS REALIZADOS SOBRE UNA MUJER, O SIN SU CONSENTIMIENTO, PUEDAN SER CALIFICADOS DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN DEBE PROBARSE CUMPLIDAMENTE EN EL CULPABLE EL ÁNIMO DE YACER.

AUTORES DE ESTE DELITO SON NO SOLAMENTE LOS QUE YACEN CON LA VÍCTIMA, SINO TAMBIÉN LOS QUE COOPERAN AL YACIMIENTO POR LOS ACTOS SIMULTÁNEOS (SUJETAR A LA VÍCTIMA, TAPARLE LA BOCA PARA EVITAR DEMANDA DE AUXILIO, ETC.) -- CUANDO POR ALGUNA CAUSA AJENA A ELLOS NO CONCLUYEN EL ACCESO CARNAL". (89)

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ADMITE LA TENTATIVA, AL ESTABLECER QUE SI EL ACUSADO EJECUTA UNA SERIE DE ACTOS ENCAMINADOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE A LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN Y CAUSAS AJENAS AL

(88) Soler, ob. cit., págs. 287 y 288, T.III

(89) Cuello Calón, T.II, ob. cit., pág. 595

INFRACITOR LE IMPIDIERON LA CONSUMACIÓN DE SU PROPÓSITO, COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA".(90)

"CONFORME A LOS ARTÍCULOS 265 Y 266 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN - EL QUE, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL -- FUERE SU SEXO, Y SE EQUIPARA... Y DE CONFORMIDAD CON EL - ARTÍCULO 12 DEL PROPIO CODIGO, HAY TENTATIVA PUNIBLE CUANDO SE EJECUTAN HECHOS ENCAMINADOS DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DE UN DELITO, SI ÉSTE NO SE CONSUMA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE. AHORA BIEN, SI SE COMPRUEBA QUE EL ACUSADO EJECUTÓ ACTOS QUE TENDIERON A VERIFICAR LA CÓPULA CON UNA MENOR DE NUEVE AÑOS, LA VIOLENCIA SE DESPRENDE DEL HECHO QUE LA OFENDIDA, DADA SU EDAD, NO PODÍA RESISTIR A LOS ACTOS EJECUTADOS EN ELLA, Y SI EN EL DICTAMEN MÉDICO LEGAL CONSTA QUE LA OFENDIDA PRESENTA EQUIMOSIS EN LOS ÓRGANOS GENITALES E IGUALMENTE SE JUSTIFICA QUE EL ACUSADO NO LOGRÓ LLEGAR AL FIN DE SUS DESEOS, POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, COMO LA DE HABER SIDO SORPRENDIDO EN EL MOMENTO DE CONSUMAR LOS HECHOS, AQUÉL ES REO DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, Y LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DECLARA, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS".(91) "SI EL DELITO DE LESIONES SE EVIDENCIÓ Y FUE EL MEDIO DE QUE SE VALIÓ EL SUJETO ACTIVO PARA CONSUMAR EL ACTO TENTADO DE -- VIOLACIÓN EN LA OFENDIDA, YA QUE AL Oponerse LA GOLPEÓ EN

(90) Semanario Judicial de la Fed., LIV, pág. 1996, Quinta Epoca

(91) " " " " " " LI, pág. 150 " "

DIVERSAS PARTES DE SU ORGANISMO, PERO EL AGENTE DESISTIÓ DE SU PROPÓSITO POR UNA CAUSA AJENA A SU VOLUNTAD, TODA VEZ QUE EL PASAR UN TERCERO LO IMPIDIÓ, DE AHÍ QUE EN ESTRICTA TÉCNICA EXISTIÓ VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA". (92) EN OTRA EJECUTORIA EL MÁXIMO TRIBUNAL SOSTIENE QUE: "SI SÓLO EXISTE EL DESGARRAMIENTO DEL PERINÉ, NO PUEDE TENERSE POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO DE VIOLACIÓN, PESO SÍ EL DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN, YA QUE EL ACUSADO EJECUTÓ TODOS LOS ACTOS ENCAMINADOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE A LA REALIZACIÓN DE DICHO DELITO, Y SI NO SE CONSUMÓ, FUÉ POR CAUSAS -- AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE". (93) EN FIN CONTAMOS -- CON LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES: "EN DELITOS DE ESTA ÍNDOLE (VIOLACIÓN) LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, CORROBORADA POR UN TESTIGO PRESENCIAL, ES SUFICIENTE PARA TENER COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN". (94) "SI LOS MÉDICO LEGISTAS ENCONTRARON DESGARRADURAS INCOMPLETAS EN EL HÍMEN DE LA OFENDIDA, PERO QUE NO PERMITEN LA INTRODUCCIÓN DEL ÓRGANO SEXUAL MASCULINO, SE LLEGA AL CONOCIMIENTO DE QUE EN EL CASO, SE TRATA DE UN DELITO TENTADO DE VIOLACIÓN". (95) "ES CORRECTO DECLARAR LA CULPABILIDAD DEL QUEJOSO COMO AUTOR DEL DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN, SI LA CÓPULA SE TRATÓ DE IMPONER AL SUJETO PASIVO NO SE CONSUMÓ POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, QUE ES LO QUE CARACTERIZA A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN COMO DELITO INACABADO". (96) "HABRÁ VIOLACIÓN EN GRADODE TENTATIVA, SI EL EXAMEN DE LOS

(92) Semanario Judicial de la Fed., XVIII, pág.721, Quinta Epoca

(93) " " " LI, " 2916 " "

(94) " " " XXXIII, " 110 Sexta "

(95) " " " XII, " 89 " "

(96) " " " LV, " 73 " "

MÉDICOS CONCLUYEN CON CERTEZA QUE EL INculpADO REALIZÓ ACTOS ENCAMINADOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE A OBTENER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICO O MORAL LA CÓPULA CON LA OFENDIDA, NO LOGRÁNDOSE LA CONSUMACIÓN DEL ACTO POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE ACTIVO". (97)

CAPÍTULO IV

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION

A) CONCEPTO Y FINALIDAD

COMO YA HABÍAMOS VISTO EN EL CAPÍTULO PRIMERO, LA PUNIBILIDAD CONSISTE EN "EL MERECIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA CONDUCTA. UN COMPORTAMIENTO ES PUNIBLE CUANDO SE HACE ACREEDOR A UNA PENAL MERECIMIENTO ACARREA LA CONMINACIÓN LEGAL DE APLICACIÓN DE ESA SANCIÓN. TAMBIÉN SE UTILIZA LA PALABRA PUNIBILIDAD, PARA SIGNIFICAR LA IMPOSICIÓN CONCRETA DE LA PENA A QUIEN HA SIDO DECLARADO CULPABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. ES PUNIBLE UNA CONDUCTA CUANDO POR SU NATURALEZA AMERITA SER PENADA; SE ENGENDRA ENTONCES UNA AMENAZA ESTATAL PARA LOS INFRACTORES DE CIERTAS NORMAS JURÍDICAS". (98)

MUCHAS DEFINICIONES SE HAN DADO SOBRE LA PENA; NOSOTROS SÓLO SEÑALAREMOS ALGUNAS:

"LA PENA ES LA REACCIÓN SOCIAL JURÍDICAMENTE ORGANIZADA CONTRA EL DELITO (C. BERNALDO DE QUIRÓS). ES SUFRIMIENTO IMPUESTO POR EL ESTADO, EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, AL CULPABLE DE UNA INFRACCIÓN PENAL. (EUGENIO CUELLO CALÓN). ES EL MAL QUE EL JUEZ INFLIGE AL DELINCUENTE A CAUSA DE SU DELITO, PARA EXPRESAR LA REPROBACIÓN SOCIAL

(98) Castellanos Fernando, "lineamientos Elementales del Derecho Penal", pág. 267.

CON RESPECTO AL ACTO Y AL AUTOR. (FRANZ VON LISZT). POR NUESTRA PARTE HEMOS DICHO QUE LA PENA ES EL CASTIGO LEGALMENTE IMPUESTO POR EL ESTADO AL DELINCUENTE, PARA CONSERVAR EL ORDEN JURÍDICO". (99)

"PARA CUELLO CALÓN LA PENA DEBE ASPIRAR A LOS SIGUIENTES FINES: OBRAR EN EL DELINCUENTE, CREANDO EN ÉL, POR EL SUFRIMIENTO, MOTIVOS QUE LE APARTEN DEL DELITO EN LO PORVENIR Y REFORMARLO PARA READAPTARLO A LA VIDA SOCIAL, TRATÁNDOSE DE INADAPTADOS, ENTONCES LA PENA TIENE COMO FINALIDAD LA ELIMINACIÓN DEL SUJETO. ADEMÁS, DEBE PERSEGUIR LA EJEMPLARIDAD, PATENTIZANDO A LOS CIUDADANOS PACÍFICOS LA NECESIDAD DE RESPETAR LA LEY". (100)

"INDUDABLEMENTE EL FIN ÚLTIMO DE LA PENA ES SALVAGUARDAR LA SOCIEDAD. PARA CONSEGUIRLO, DEBE SER INTIMIDATORIA, ES DECIR, EVITAR LA DELINCUENCIA POR EL TEMOR DE SU APLICACIÓN; EJEMPLAR, AL SERVIR DE EJEMPLO A LOS DEMÁS Y NO SÓLO AL DELINCUENTE, PARA QUE TODOS ADVIRTIERAN LA EFECTIVIDAD DE LA AMENAZA ESTATAL; CORRECTIVA, AL PRODUCIR EN EL PENADO LA READAPTACIÓN A LA VIDA NORMAL, MEDIANTE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS Y EDUCACIONALES ADECUADOS, IMPIDIENDO ASÍ LA REINCIDENCIA; ELIMINATORIA, YA SEA TEMPORAL O DEFINITIVA, SEGÚN SI EL CONDENADO PUEDE READAPTARSE A LA VIDA SOCIAL O SE TRATE DE SUJETOS INCORREGIBLES; Y JUSTA, PUES LA INJUSTICIA ACARREARÍA MALES MAYORES, NO SÓLO CON RELACIÓN A QUIEN SUFRE DIRECTAMENTE LA PENA, SINO PARA TODOS -

(99) Castellanos Fernando, ob. cit., págs. 305 y 306

(100) Cuello Calón, ob. cit. pág. 536, T.I.

LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD AL ESPERAR QUE EL DERECHO REALICE ELEVADOS VALORES ENTRE LOS CUALES DESTACAN LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR SOCIAL", (101)

VILLALOBOS SEÑALA COMO CARACTERES DE LA PENA LOS SIGUIENTES: "DEBE SER AFLICTIVA, LEGAL, CIERTA, PÚBLICA, EDUCATIVA, HUMANA, EQUIVALENTE, SUFICIENTE, REMISIBLE, REPARABLE, PERSONAL, VARIADA Y ELÁSTICA", (102)

EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL ESTABLECE: "LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON: 1. PRISIÓN; 2. RELEGACIÓN (DEROGADO); 3. RECLUSIÓN DE LOCOS, SORDOMUDOS, DEGENERADOS Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS; 4. CONFINAMIENTO; 5. PROHIBICIÓN DE IR A LUGARES DETERMINADOS; 6. SANCIÓN PECUNIARIA; 7. PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO; 8. CONFISCACIÓN O DESTRUCCIÓN DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS; 9. AMONESTACIÓN; 10. APERCIBIMIENTO; 11. CAUCIÓN DE NO OFENDER; 12. SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS; 13. INABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEO; 14. PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA; 15. VIGILANCIA DE LA POLICÍA; 16. SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES; 17. MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES Y LAS DEMÁS QUE FIJEN LA LEY".

B) ESTUDIO COMPARADO DE LA PENALIDAD EN DIFERENTES LEGISLACIONES.

(101) Castellanos Fernando, ob. cit., pág. 307

(102) Villalobos, "Derecho Penal Mexicano", pág. 508, Ed. Porrúa, México.

PARA HACER ESTE ESTUDIO DEBEMOS TOMAR EN CUENTA LA PENALIDAD QUE HA SIDO ESTABLECIDA POR LOS LEGISLADORES EN LOS CÓDIGOS PENALES DE LOS ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS, YA QUE EN MUCHOS DE LOS CASOS ÉSTA ES DIFERENTE EN TODOS LOS ESTADOS, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN QUE LE DAN A ESTE DELITO EN SU CLASIFICACIÓN. PARA NUESTRO ESTUDIO ES NECESARIO TRANSCRIBIR CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS QUE ENMARCAN EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LOS TREINTA Y DOS ESTADOS QUE CONFORMAN LA REPÚBLICA MEXICANA, PARA CON ESTO HACER EL ESTUDIO COMPARADO DE LAS DIFERENTES PENALIDADES QUE EXISTEN DENTRO DE LAS DIFERENTES ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA REPÚBLICA Y POSTERIORMENTE HACER EL RAZONAMIENTO DEL POR QUÉ DEL AUMENTO DE LA PUNIBILIDAD EN ESTE DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES ENMARCA ESTE DELITO EN EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, EN EL CAPÍTULO DENOMINADO "VIOLACIÓN", EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ LA PENA DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN.

SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN, LA CÓPULA CON PERSONA IMPÚBER, O PRIVADA DE RAZÓN O DE SENTIDO, O POR ENFERMEDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUDIERE RESISTIR".

EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -

BAJA CALIFORNIA NORTE CLASIFICA ESTE DELITO EN EL TÍTULO DÉCIMO TERCERO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL", EN SU CAPÍTULO I DENOMINADO "VIOLACIÓN", EN EL ARTÍCULO 221 QUE A LA LETRA DICE: "SE APLICARÁN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA PENA SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR UBICA ESTE DELITO EN SU TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SEXUAL", EN EL CAPÍTULO III DENOMINADO "VIOLACIÓN", EN EL ARTÍCULO 147 QUE A LA LETRA DICE: "VIOLACIÓN ES LA CÓPULA CON UNA PERSONA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SEA CUAL FUERE SU SEXO.

AL RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACIÓN SE LE APLICARÁN LAS PENAS DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA PRISIÓN SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS Y LA MULTA DE 180 DÍAS DE SALARIO".

EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE SEÑALA ESTE DELITO EN EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 233 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE

LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO SE LE APLICARÁN LAS PENAS DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL A CINCO MIL PESOS. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PENA SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y LA MULTA SERÁ DE CUATRO A OCHO MIL PESOS".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA ENUNCIA EL DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO - TERCERO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO I ENUNCIÁNDOLO COMO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO O VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 241 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA PENA SERÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS ENCUADRA ESTE DELITO EN SU LIBRO TERCERO, TÍTULO TERCERO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO I LLAMADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN" EN SU ARTÍCULO 266 EL QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA SANCIÓN SERÁ DE

CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA ENMARCA ESTE DELITO EN EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO TERCERO LLAMADO "VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 147 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN SU CONSENTIMIENTO, SEA CUAL FUERE SU SEXO SE LE APLICARÁN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN.

SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA PENA SERÁ DE CUATRO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA CLASIFICA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO TERCERO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO LLAMADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 231 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PENA SERÁ DE DOS A OCHO AÑOS".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO UBICA ESTE DELITO EN EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO I LLAMADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 224 EL QUE A LA LETRA DICE "AL QUE POR MEDIO DE LA VIO--

LENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁN DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, EXCEPTO CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE DOCE AÑOS, EN CUYO CASO LA PENA SERÁ DE -- SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO SEÑALA ESTE DELITO EN SU SECCIÓN CUARTA, TÍTULO TERCERO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD -- SEXUAL", EN SU CAPÍTULO PRIMERO LLAMADO "VIOLACIÓN", EN EL ARTÍCULO 249 QUE A LA LETRA DICE: "SE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A CINCO MIL PESOS, - AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL IMPONGA CÓPULA A OTRO. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA PRISIÓN SERÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO ENUNCIA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN EL CAPÍTULO I LLAMADO "ABUSOS DESHONESTOS, ESTUPRO Y VIOLACIÓN", EN EL ARTÍCULO 229 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA - VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA SANCIÓN SERÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

NO DE HIDALGO ENCUADRA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL", EN SU CAPÍTULO III LLAMADO "VIOLACIÓN", EN EL ARTÍCULO 226 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCO MIL PESOS. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA SANCIÓN SERÁ DE CUATRO A DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN, MÁS LA MULTA MENCIONADA; PRESUMIÉNDOSE QUE HIZO USO DE LA VIOLENCIA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO ENMARCA ESTE DELITO EN EL TÍTULO DÉCIMO QUINTO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN EL CAPÍTULO I LLAMADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN", EN EL ARTÍCULO 239 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ LA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA PENA SERÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO CLASIFICA ESTE DELITO EN EL SUBTÍTULO TERCERO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAS E INEXPERIENCIA SEXUAL", EN SU CAPÍTULO III LLAMADO "VIOLACIÓN"

EN EL ARTÍCULO 208 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ LA PENA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA PENA SERÁ DE SEIS A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE VEINTE MIL PESOS".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS UBICA ESTE DELITO EN EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN EL CAPÍTULO I LLAMADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 238 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO, SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SE LE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A CINCO MIL PESOS.

SI EL DELITO SE COMETIERA POR DOS O MÁS PERSONAS EN COITOS CONSECUTIVOS, LA SANCIÓN SERÁ DE CINCO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL A VEINTE MIL PESOS.

SI COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO SE CAUSARE LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL HOMICIDIO CALIFICADO. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA SANCIÓN SERÁ DE CINCO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBE-

RANO DE MICHOACÁN SEÑALA ESTE DELITO EN EL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUAL", EN SU CAPÍTULO III LLAMADO "VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 243 QUE A LA LETRA DICE: "SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A SEIS AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS A CINCO MIL PESOS, AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO, ASÍ COMO AL QUE TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS, O QUE POR CUALQUIER CAUSA SE PUDIERA RESISTIR".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT ENUNCIA ESTE DELITO EN EL TÍTULO DÉCIMO TERCERO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO III LLAMADO "VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 246 QUE A LA LETRA DICE: "SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A DIEZ AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS A DOCE MIL PESOS, A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN ENCUADRA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN", EN SU CAPÍTULO III LLAMADO "VIOLACIÓN", EN EL ARTÍCULO 249 QUE A LA LETRA DICE: "COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, --

SEA CUAL FUERE SU SEXO".

EN SU ARTÍCULO 251 SEÑALA LA PENALIDAD CON QUE ESTÁ SANCIONADO ESTE DELITO: "LA PENA PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN SERÁ DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN SI LA PERSONA OFENDIDA PASARE DE CATORCE AÑOS. SI FUERE MENOR DE EDAD, LA PENA SERÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA ENMARCA ESTE DELITO EN EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO I LLAMADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 246 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE IMPONDRÁN LAS SANCIONES DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, -- MÁS LA MULTA DE UNO A CINCO MIL PESOS.

SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA SANCIÓN SERÁ DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN, MÁS LA MULTA CORRESPONDIENTE".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA CLASIFICA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO TERCERO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO I LLAMADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 254 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE IM

PONDRÁN SANCIONES DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A MIL PESOS.

SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER O MUJER DONCELLA LA SANCIÓN SERÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, MÁ S LA MULTA CORRESPONDIENTE".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO UBICA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO CUARTO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO I LLAMADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 235 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ LA PENA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y SI LA PERSONA - - OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PENA SERÁ DE TRES A DOCE AÑOS - DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERRANO DE QUINTANA ROO SEÑALA ESTE DELITO EN SU SECCIÓN CUARTA, EN SU TÍTULO TERCERO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES", EN SU CAPÍTULO I LLAMADO "VIOLACIÓN", EN EL ARTÍCULO 197 QUE A LA LETRA DICE: "SE IMPONDRÁN SANCIONES DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DIEZ MIL PESOS, AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO.

SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA PRISIÓN SERÁ

DE CUATRO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A DIEZ MIL PESOS".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ ENUNCIAMIENTOS ESTE DELITO EN EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTURPO Y VIOLACIÓN", EN SU CAPÍTULO I LLAMADO "DELITOS SEXUALES", EN SU ARTÍCULO 286 QUE A LA LETRA DICE: AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ LA PENA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA PENA SERÁ DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A UN MIL PESOS EN AMBOS CASOS".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA ENCUADRA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO I LLAMADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTURPO Y VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 230 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁN LAS PENAS DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PENA SERÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA ENMARCA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO III LLAMADO "VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 213 QUE A LA LETRA DICE:

"AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A TRES MIL PESOS. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA SANCIÓN SERÁ DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO CLASIFICA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO TERCERO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO III LLAMADO "VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 241 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ LA PENA DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL A CINCO MIL PESOS. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE TRES A DIEZ AÑOS Y LA MULTA DE CUATRO A OCHO MIL PESOS".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA UBICA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO TERCERO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO I LLAMADO "VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 265 QUE A LA LETRA DICE: "SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL PESOS, AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO.

SE SANCIONARÁ COMO VIOLACIÓN AL QUE TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA IMPÚBER O CON PERSONA PRIVADA DE RAZÓN O SENTI

DO, O CUANDO POR ENFERMEDAD O CUALQUIERA OTRA CAUSA NO PUDIERA RESISTIR.

SI LA PERSONA IMPÚBER ES MENOR DE DOCE AÑOS LA SANCIÓN SERÁ DE CUATRO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESIENTOS A TRES MIL PESOS".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS SEÑALA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO TERCERO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO I LLAMADO "ABUSOS DESHONESTOS, ESTUPRO Y VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 243 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ LA PENA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PENA SERÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ ENUNCIA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO III LLAMADO "VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 197 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A TRES MIL PESOS.

SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PRISIÓN SERÁ DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS ENCUADRA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO - TERCERO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO III LLAMADO "VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 265 QUE A LA LETRA DICE: "SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL PESOS A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO".

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN ENMARCA ESTE DELITO EN SU TÍTULO DÉCIMO CUARTO DENOMINADO "DELITOS SEXUALES", EN SU CAPÍTULO I DENOMINADO "ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN", EN SU ARTÍCULO 261 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA, CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ LA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA PENA SERÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN".

UNA VEZ HECHA MENCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CÓDIGOS QUE CLASIFICAN EN ALGÚN ARTÍCULO EL DELITO DE VIOLACIÓN INICIAREMOS EL ESTUDIO COMPARADO DE LAS DIFERENTES PENALIDADES QUE TIENE EL DELITO QUE NOS OCUPA EN LOS DIFERENTES ESTADOS QUE COMPONEN LA REPÚBLICA MEXICANA CON EL OBJETO DE DARNOS CUENTA DE CUÁL ES EL CRITERIO EN FORMA GENERALIZADA POR PARTE DE LOS LEGISLADORES QUIENES TUVIERON

A BIEN QUE EL SUJETO QUE COMETE ESTE TIPO DE DELITO, ES CONSIDERADO UNA PERSONA SUMAMENTE PELIGROSA, YA QUE SU CONDUCTA AMERITA QUE DICHA PERSONA SEA SUSTRÁIDA DE LA SOCIEDAD PARA QUE PURGUE UNA CONDENA EN UNA PENITENCIARÍA Y CONFORME A LA FINALIDAD PARA LA QUE FUERON CREADAS SE READAPTE SOCIALMENTE A ESTOS INDIVIDUOS INFRACTORES, QUIENES AL TERMINAR DE CUMPLIR CON SU CONDENA VUELVAN A SER ÚTILES A LA SOCIEDAD Y NO VUELVAN A REINCIDIR EN ESTE TIPO DE ILÍCITO POR EL TEMOR A VOLVER A SER RECLUIDOS; SON VEINTE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN DONDE NO SE LES CONCEDE A LOS PROCESADOS EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CON SUJECCIÓN A PROCESO MEDIANTE FIANZA O CAUCIÓN CONFORME A LOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO I QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS PARA DEJAR MÁS CLARO ESTE CONCEPTO: "EN TODO JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL TENDRÁ EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

1.-INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE SERÁ PUESTO EN LIBERTAD BAJO FIANZA QUE FIJARÁ EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA, SIEMPRE QUE DICHO DELITO MEREZCA SER CASTIGADO CON PENA CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y SIN MAS REQUISITO QUE PONER LA SUMA DE DINERO RESPECTIVA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD U OTORGAR CAUCIÓN HIPOTECARIA O PERSONAL BASTANTE PARA ASEGURARLA, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE ACEP

TARLA".

ASIMISMO HAGO MENCIÓN QUE LA MAYOR PARTE DE ESTOS ESTADOS CLASIFICAN ESTE DELITO ÚNICAMENTE REFIRIÉNDOSE A LA NATURALEZA DEL MISMO Y NO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO QUE ES LO QUE EN REALIDAD PROTEGEN TODOS Y CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS PLASMADOS EN UN CÓDIGO PENAL CUANDO DESCRIBEN CONDUCTAS DELICTIVAS; SEÑALANDO TAMBIÉN QUE EXISTEN ALGUNOS CÓDIGOS COMO LOS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, BAJA CALIFORNIA SUR, HIDALGO, GUANAJUATO Y MICHOACÁN QUIENES SÍ CLASIFICAN ESTE DELITO CONFORME AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, COMO UN DELITO QUE VA CONTRA DE LA "LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LA PERSONA"; Y LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUINTANA ROO COMO UN DELITO QUE ATACA LA "LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS".

CAPÍTULO V

READAPTACION DE SENTENCIADOS

A) CONCEPTO Y FINALIDAD DE ÉSTA

PARA QUE PUEDAN APLICARSE LAS MEDIDAS DE READAPTACIÓN DE SENTENCIADOS ES NECESARIO QUE EXISTA UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PUEDE DEFINIRSE AL DECIR QUE CONSISTE EN "LA RECLUSIÓN DEL CONDENADO EN UN ESTABLECIMIENTO (PRISIÓN, PENITENCIARÍA O REFORMATARIO) EN EL QUE PERMANECE EN MENOR O MAYOR GRADO, PRIVADO DE SU LIBERTAD Y SOMETIDO A UN DETERMINADO RÉGIMEN DE VIDA Y, POR LO COMÚN, SUJETO A LA OBLIGACIÓN DE TRABAJAR".(103)

"DURANTE VARIOS SIGLOS, LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD HA SIDO EL MEDIO DE CASTIGAR A LOS DELINCUENTES E IMPEDIRLES ESCAPAR PARA COMETER NUEVOS DELITOS. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD HA SIDO EL MEDIO DE CASTIGAR Y TAMBIÉN SE LE HA CONSIDERADO COMO UN PODEROSO MEDIO DE DISUACIÓN DE LA CRIMINALIDAD.

CUANDO ES PRIVADO DE SU LIBERTAD UN DELINCUENTE, ES RECLUIDO EN UNA PRISIÓN; EN LA ACTUALIDAD HAN CAMBIADO MUCHO LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS PARA EVITAR LA FALTA DE HIGIENE, EL OCIO EN QUE SE ENCUENTRAN LA MAYOR PARTE DE LOS

(103) Cuello Calón Eugenio, "La Moderna Penología", pág. 258.

RECLUIDOS Y SOBRE TODO LA AGRUPACIÓN DE ÉSTOS SIN TOMAR EN CUENTA LA EDAD, LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS Y LA SITUACIÓN PERSONAL DE CADA UNO; PROCESADOS O SENTENCIADOS, DELINCUENTES PRIMARIOS O REINCIDENTES, PERSONAS SANAS MENTALMENTE O FÍSICAMENTE ENFERMAS, YA QUE TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS INFLUYEN EN LOS RECLUIDOS PARA SU READAPTACIÓN SOCIAL". (104)

DESDE EL SIGLO PASADO SE EMPEZÓ A DISPONER DE PRISIONES BIEN ORGANIZADAS, DIRIGIDAS POR UN PERSONAL COMPETENTE, COMENZARON A DAR AL ENCARCELAMIENTO UN CONTENIDO POSITIVO, APROVECHANDO EL TIEMPO DEL INTERNAMIENTO PARA PREPARAR A LOS RECLUIDOS A INTEGRARSE A UN MEDIO DE TRABAJO, ASÍ COMO AL SOCIAL, APTOS AL SER PUESTOS EN LIBERTAD.

LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD ESTÁN ORGANIZADAS SOBRE LAS SIGUIENTES BASES:

A) "HUMANIDAD EN SU EJECUCIÓN.-ESPECIALISTAS DE TODO EL MUNDO HAN SUBRAYADO LA NECESIDAD DE NO HACER MÁS PENOSA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON VEJACIONES SUPLEMENTARIAS Y DE HACER LO NECESARIO PARA ATENUAR, EN LA MEDIDA DE LA POSIBILIDAD, EL CARÁCTER ARTIFICIAL DE LA VIDA CARCELARIA.

B) "REFORMA DEL DELINCUENTE.-LA CORRECCIÓN DEL DELINCUENTE ES LA FORMA MÁS CLARA DE JUSTIFICAR SU ENCARCELAMIENTO EN UN CENTRO PENITENCIARIO. LA FINALIDAD ESENCIAL DE LA ACTUACIÓN PENITENCIARIA ES LOGRAR LA RESOCIALIZACIÓN

DEL DELINCUENTE PARA POSTERIORMENTE REINTEGRARLO A LA SOCIEDAD EN QUE VIVE. TAMBIÉN SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE LA PENA TIENE UN SENTIDO RETRIBUTIVO, EN CUANTO SE SUBVIE NE A LA REALIZACIÓN DE OBJETIVOS DISTINTOS, AUTÉNTICAMENTE EQUILIBRADOS, PUESTO QUE SE PRESERVA A LA SOCIEDAD DEL DELINCUENTE (SEGURIDAD), Y SE PREVIENE AL MISMO TIEMPO A LOS DEMÁS (PREVENCIÓN GENERAL) DE LOS MALES QUE ACARREA LA VIDA DELICTIVA, SIN QUE SE DESATIENDA TAMPOCO LA CORRECCIÓN DEL SOMETIDO A PRISIÓN (PREVENCIÓN ESPECIAL) APLICÁNDOLE UN TRATAMIENTO PENITENCIARIO. ENTENDIENDO POR TRATAMIENTO LA ACCIÓN INDIVIDUAL EMPRENDIDA RESPECTO DEL DELINCUENTE, INTENTANDO MODELAR SU PERSONALIDAD, CON EL FIN DE ALEJARLO DE LA REINCIDENCIA Y FAVORECER SU REINTEGRACIÓN SOCIAL.

EL TÉRMINO TRATAMIENTO INCLUYE EL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS TERAPÉUTICOS O CORRECTIVOS QUE PUEDEN SER APLICADOS AL DELINCUENTE. EL TRATAMIENTO ÚNICAMENTE MÉDICO, ÚNICAMENTE PSICOLÓGICO, ÚNICAMENTE SOCIAL O ÚNICAMENTE PENAL, PERTENECEN AL PASADO. HOY IMPORTA LA UTILIDAD SIMULTÁNEA DE TODOS LOS MÉTODOS TERAPÉUTICOS Y DE REHABILITACIÓN. ES TOS FINES NO SE PUEDEN CONSEGUIR, SI NO ES CON TRABAJO EN EQUIPO DE TODOS LOS ESPECIALISTAS QUE HAN INTERVENIDO EN TODO EL TRATAMIENTO". (105)

"LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA ES EL PROCESO DE ADAPTACIÓN QUE SE PRODUCE ENTRE EL SUJETO, AUTOR DEL HECHO DELICTIVO, Y LA PENA. ESTA DEBE DE SER ADECUADA Y PROPOR-

CIONAL A LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL DELINCUENTE.

LA INDIVIDUALIZACIÓN MODERNA CONSISTE EN ESTABLECER UN TRATAMIENTO DE LA ANTISOCIALIDAD QUE SE HA MANIFESTADO EN EL ACTO DELICTIVO Y DEL QUE LA INFRACCIÓN REALIZADA ES, CONTEMPORÁNEAMENTE, SÍNTOMA Y MEDIDA.

SALIELLES FUÉ EL INICIADOR DE LA DISTINCIÓN DE TRES MOMENTOS EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: LEGAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA O PENITENCIARIA.

LA INDIVIDUALIZACIÓN LEGAL ES LA HECHA DE ANTEMANO - POR LA LEY. SE PRODUCE AL DEFINIR LOS DELITOS Y LAS PENAS CORRESPONDIENTES, POR EL LEGISLADOR EN EL CÓDIGO PENAL, ASÍ COMO AL DICTAR LAS REGLAS PERTINENTES PARA ADAPTAR LA PENA AL CASO CONCRETO.

LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL ES LA REALIZADA POR EL JUEZ, SIENDO DE GRAN IMPORTANCIA, PUES DE ELLA DEPENDE LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LA CONCRETA PENA, CUYOS LÍMITES SON A VECES MUY AMPLIOS.

POR ÚLTIMO, LA INDIVIDUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA O PENITENCIARIA, ES LA PRACTICADA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. DICTADA SENTENCIA Y CERRADA LA PUERTA DE LA PRISIÓN, QUEDA EN PIÉ, ANTE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA, LA FIGURA HUMANA DEL DELINCUENTE.

SIN DUDA ESTA ES LA FASE MÁS IMPORTANTE DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, ENTENDIENDO POR INDIVIDUALIZAR, EN UN SENTIDO AMPLIO, EL ESTUDIO CIENTÍFICO DEL RECLUSO,

MEDIANTE LA OBSERVACIÓN A FIN DE CONCRETAR LAS TENDENCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE SU COMPORTAMIENTO PARA DETERMINAR LA CLASE DE TRATAMIENTO A REALIZAR QUE PERMITA SU COMPLETA - REINTEGRACIÓN SOCIAL". (106)

"PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE SE DEBE APLICAR EL TRATAMIENTO MÁS - ADECUADO PARA LO CUAL SE REQUIERE:

I.-EL EXAMEN DEL DELINCUENTE PENADO, REQUISITO ESENCIAL DE TODA INDIVIDUALIZACIÓN PENITENCIARIA, YA QUE DE ESTA BASE SE PARTIRÁ PARA LA APLICACIÓN DEL CORRESPONDIENTE TRATAMIENTO. EL ESTUDIO DETALLADO DEL PENADO DESDE TODAS LAS FACETAS DE SU PERSONALIDAD TANTO FÍSICAS COMO PSÍQUICAS, DE SU MUNDO CIRCUNDANTE, ASÍ COMO DE LAS MOTIVACIONES QUE LO IMPULSARON A COMETER SUS DELITOS, NOS APROXIMARÁ A LA REALIDAD DEL DELINCUENTE.

ESTE EXAMEN DEL RECLUSO SE BASA EN EXÁMENES MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y SOCIALES, DEBIENDO SER LA CLAVE DEL TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES ADULTOS, DEBIENDO PERMITIR: A) DETERMINAR LA NATURALEZA DEL TRATAMIENTO, B) FIJAR MODALIDADES ESENCIALES, EN LO PARTICULAR EN LO QUE CONCIERNE AL ENVÍO A UNA INSTITUCIÓN DETERMINADA, C) PREVER LA DURACIÓN TOTAL, ASÍ COMO DE LAS ETAPAS SUCESIVAS.

II.-EN TOTAL CONEXIÓN CON EL EXAMEN DEL RECLUSO ESTÁ SU OBSERVACIÓN EN LA FASE PENITENCIARIA EN UNA FORMA CIENTÍFICA. LA OBSERVACIÓN EN LA FASE PENITENCIARIA, AL

IGUAL QUE EN LA JUDICIAL, DEBEN DE SER REALIZADAS POR EL EQUIPO DE ESPECIALISTAS QUE INTERVIENEN EN SU EXAMEN Y COMPLETADA POR TODO EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO, ES DECIR, JUNTO A LA OBSERVACIÓN AISLADA E INDIVIDUAL DEL ESPECIALISTA, ES IMPRESCINDIBLE PARA QUE LOS DATOS DEL INFORME SEAN COMPLETOS Y REALES, QUE EL FUNCIONARIO DE PRISIONES, MEZCLADO ENTRE LOS RECLUSOS, QUE DIALOGA Y VIVE MUCHAS VECES VARIAS HORAS A SU LADO, VAYA CAPTANDO UNA SERIE DE CARACTERÍSTICAS Y DATOS QUE, PRODUCIDOS ESPONTÁNEAMENTE, AYUDARÁN ESENCIALMENTE PARA LA CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO POSTERIOR.

III.-EL TERCER ELEMENTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN PENITENCIARIA ES EL TRATAMIENTO.

DESDE UN PUNTO DE VISTA GENERAL DEBEMOS ENTENDER POR TRATAMIENTO LA FORMA O MANERA EN QUE LOS RECLUSOS SON TRATADOS O DIRIGIDOS, CON EL OBJETO DE LOGRAR UNA REHABILITACIÓN. TRATAMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA PENITENCIARIO ES LA MANERA DE TRATAR AL RECLUSO, NO SÓLO COMO PERSONA, SINO COMO DELINCUENTE NECESITADO DE ASISTENCIA O AYUDA POR PERTENECER A UN GRUPO DETERMINADO QUE CONSTITUYE UN CASO ESPECIAL.

EL TRATAMIENTO COMO SINÓNIMO DE REHABILITACIÓN SE HA CONVERTIDO EN UN SÍMBOLO PARA LAS DOCTRINAS CONTEMPORÁNEAS DE LA DEFENSA SOCIAL, QUE HACEN HINCAPIÉ EN LA PREVENCIÓN Y CONSIDERAN POR ENDE EL TRATAMIENTO COMO UNO DE LOS MÉTO-

DOS DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL, HASTA EL PUNTO DE CONSIDERARLO COMO EL ÚNICO FÍN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

POR LO TANTO, EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO NO TIENE POR QUÉ RESTAR SU FINALIDAD RETRIBUTIVA A LA PENA, PUES PODAMOS PERFECTAMENTE CONCLUIR Y COMBINAR LOS DOS PRINCIPIOS QUE PARECEN ANTAGÓNICOS: EL INTERNAMIENTO DEL DELINCUENTE PROTEGE A LA SOCIEDAD A LA VEZ QUE SUPONE UNA RETRIBUCIÓN POR EL HECHO COMETIDO, INTERNAMIENTO EN EL QUE SE PERSEGUIRÁ, NECESARIAMENTE Y POR TODOS LOS MEDIOS, LA REINTEGRACIÓN SOCIAL DEL MISMO.

POR ÚLTIMO, SI HEMOS VENIDO INSISTIENDO EN LA REINTEGRACIÓN DEL DELINCUENTE COMO FÍN PRINCIPAL DE TODO PROGRAMA DE TRATAMIENTO, ES PRECISO AHORA AÑADIR QUE PARA LOGRARLO SE HACE NECESARIO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS CIUDADANOS Y VOLUNTARIOS EN LA REHABILITACIÓN DE LOS PENADOS".
(107)

LAS MEDIDAS DE READAPTACIÓN DE SENTENCIADOS EN LOS RECLUSORIOS.

EN ELLOS SE INICIA EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, ASÍ COMO LAS CAUSAS QUE LO ORILLARON A COMETER TAL ILÍCITO; PARA QUE CON POSTERIORIDAD SE PUEDA HACER UNA CLASIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS DELINCUENTES EN RAZÓN A LA PELIGROSIDAD DE LOS MISMOS.

"DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA, COMO MEDIDA RESTRINGIDA DE LA LIBERTAD CORPORAL, APLICABLE EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, SE PROCURA:

I.-FACILITAR EL ADECUADO DESARROLLO DEL PROCESO PENAL.

II.-PREPARAR LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN BASE EN LOS ESTUDIOS DE LA PERSONALIDAD DEL PROCESADO.

EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EMPLEARÁ EN SUS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN MEDIOS EDUCATIVOS, MORALES, TERAPÉUTICOS, ASÍ COMO EL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LAS FORMAS DE ASISTENCIA DISPONIBLES, A FIN DE FACILITAR AL INTERNO SU READAPTACIÓN PROGRESIVA A LA VIDA EN LIBERTAD", (108)

"COMO LEY DE NORMAS MÍNIMAS SE ENTENDERÁ LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS", (109)

"LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS RECLUSORIOS DEBERÁN TENDER A CONSERVAR Y FORTALECER EN EL INTERNO LA DIGNIDAD HUMANA, A MANTENER SU PROPIA ESTIMACIÓN, PROPICIAR SU SUPERACIÓN PERSONAL Y EL RESPETO A SÍ MISMO Y A LOS DEMÁS", (110)

"PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS CON EL OBJETO DE UBICARLOS EN EL MEDIO IDÓNEO DE CONVIVENCIA PARA SU TRATAMIENTO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE

(108) Artículo 4- del "Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal".

(109) Artículo 5-, ob. cit.

(110) Artículo 7-, ob. cit.

READAPTACIÓN SOCIAL, ADOPTARÁ LOS CRITERIOS TÉCNICOS QUE ESTIME CONVENIENTES DE ACUERDO CON LAS MODALIDADES Y TIPO DE RECLUSORIOS".(111)

"AL INGRESAR LOS RECLUSOS A LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS, SERÁN INMEDIATAMENTE EXAMINADOS POR EL MÉDICO DEL ESTABLECIMIENTO, A FÍN DE CONOCER CON PRECISIÓN SU ESTADO FÍSICO Y MENTAL".(112)

"DESDE SU INGRESO A LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS, SE ABRIRÁ A CADA INTERNO UN EXPEDIENTE PERSONAL QUE SE INICIARÁ CON COPIA DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A SU DETENCIÓN, CONSIGNACIÓN Y TRASLADO AL RECLUSORIO, DE OTRAS DILIGENCIAS PROCESALES QUE CORRESPONDAN Y EN SU CASO, LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LOS ESTUDIOS QUE SE HUBIEREN PRACTICADO.

EL EXPEDIENTE SE INTEGRARÁ CRONOLÓGICAMENTE Y CONSTARÁ DE LAS SECCIONES SIGUIENTES: JURÍDICA, MÉDICA, PSIQUIÁTRICA, PSICOLÓGICA, LABORAL, EDUCATIVA, DE TRABAJO SOCIAL Y DE CONDUCTA DENTRO DEL RECLUSORIO.

EN CASO DE SER TRASLADADO EL INTERNO A OTRA INSTITUCIÓN, DEBERÁ SER REMITIDA A ÉSTA, COPIA DEL EXPEDIENTE DE AQUÉL".(113)

"LOS INTERNOS DEBERÁN SER ALOJADOS EN LA ESTANCIA DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN POR EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA EFECTOS DE ESTUDIO Y DE DIAGNÓSTICO, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CON BASE A LOS RESULTADOS DE ÉSTOS EL TRATA-

(111) Artículo 19, ob. cit.

(112) Artículo 40, ob. cit.

(113) Artículo 41, ob. cit.

MIENTO CONDUCENTE A EVITAR LA DESADAPTACIÓN SOCIAL, QUE SE RÁ DISPUESTO POR EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CON APOYO EN LA OPINIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO".(114)

"LAS OBSERVACIONES Y RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS DE -- PERSONALIDAD Y DEL TRATAMIENTO DE CADA INTERNO, SERÁN EN-- VIADOS A LA BREVEDAD POSIBLE POR EL DIRECTOR DE LA INSTITU CIÓN AL JUEZ DE LA CAUSA, PERO EN CUALQUIER CASO, ANTES DE QUE DECLARE CERRADA LA INSTRUCCIÓN".(115)

"EL DIRECTOR DE UN RECLUSORIO PREVENTIVO, PREVIA OPI-- NIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, ESTARÁ FACUL-- TADO PARA APLICAR, EN LO CONDUCENTE AL TRATAMIENTO, LAS ME DIDAS PREVISTAS POR LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 8 DE DICHA LEY, EXCEPTO EN CASO DE QUE LAS MISMAS IMPLI QUEN LA SALIDA TEMPORAL DE RECLUSOS, INDIVIDUALMENTE O EN GRUPO DEL ESTABLECIMIENTO".(116)

"EL CONSEJO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, PRECEDIDO POR EL TITULAR - DE LA MISMA SE INTEGRARÁN POR:

- A) UN ESPECIALISTA EN CRIMINOLOGÍA, QUIEN SERÁ - SECRETARIO DEL MISMO
- B) UN MÉDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA.
- C) UN LICENCIADO EN DERECHO
- D) UN LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL
- E) UN LICENCIADO EN PSICOLOGÍA.
- F) UN SOCIÓLOGO ESPECIALISTA EN PREVENCIÓN DE LA

(114) Artículo 42, ob. cit.

(115) Artículo 46, ob. cit.

(116) Artículo 47, ob. cit.

DELINCUENCIA.

g) UN EXPERTO EN SEGURIDAD.

h) UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS COORDINADOS Y PREVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN", (117)

"LAS OBSERVACIONES Y RESULTADOS DEL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO DE LOS INTERNOS, ASÍ COMO LAS OPINIONES DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, SERÁN ENVIADOS SISTEMÁTICAMENTE Y OPORTUNAMENTE POR EL DIRECTOR DEL RECLUSORIO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL". (118)

'EN LAS PENITENCIARIAS Y RECLUSORIOS PREVENTIVOS SE APLICARÁ EL RÉGIMEN PENITENCIARIO PROGRESIVO Y TÉCNICO QUE CONSTARÁ DE PERÍODOS DE ESTUDIO DE PERSONALIDAD, DE DIAGNÓSTICO Y DE TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS.

LOS ESTUDIOS DE LA PERSONALIDAD, BASE DEL TRATAMIENTO SE ACTUALIZARÁN PERIÓDICAMENTE, Y SE INICIARÁN DESDE QUE EL RECLUSO QUEDE SUJETO A PROCESO". (119)

'NO HABRÁ MÁS DIFERENCIAS QUE LAS QUE RESULTEN POR RAZONES MÉDICAS, PSICOLÓGICAS, PSIQUIÁTRICAS, EDUCATIVAS O DE APTITUDES Y CAPACITACIÓN EN EL TRABAJO". (120)

UNA VEZ CONCLUÍDO EL ESTUDIO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TEMAS QUE MARCAN LOS INCISOS QUE CONFORMAN CADA UNO DE LOS CAPÍTULOS DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, NOS DAMOS CUENTA QUE EL DELITO DE VIOLACIÓN EN TODOS LOS TIEMPOS Y EN

(117) Artículo 53, ob. cit.

(118) Artículo 58, ob. cit.

(119) Artículo 60, ob. cit.

(120) Artículo 61, ob. cit.

TODO PUEBLO HA SIDO CASTIGADO CON GRAN SEVERIDAD POR EL MAL QUE OCASIONA A LA VÍCTIMA, ASÍ COMO POR EL REPUDIO QUE TIENE LA SOCIEDAD POR LA PERSONA QUE LLEVA A CABO ESTA CONDUCTA.

LA CONDUCTA QUE DESCRIBE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN, HOY EN DÍA SE ENCUENTRA DESCRITA EN TODOS LOS CÓDIGOS PENALES DE LOS ESTADOS QUE CONFORMAN LA REPÚBLICA MEXICANA, LOS CUALES NOS INDICAN QUE EN LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS EL LEGISLADOR AL TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN POPULAR, TUVO A BIEN ESTABLECER -- UNA PENALIDAD QUE LE NEGARA AL PROCESADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I DE NUESTRA CARTA MAGNA COMO UNA DE LAS GARANTÍAS QUE SE LE OTORGAN AL ACUSADO DE - OBTENER EL BENEFICIO DE SU LIBERTAD MEDIANTE OTORGAMIENTO - DE UNA FIANZA QUE LE PERMITA PERMANECER EN LIBERTAD DURANTE EL TIEMPO QUE DURE SU PROCESO Y DESPUÉS DE ÉL; LA FINALIDAD DE LA MAYOR PARTE DE LOS LEGISLADORES AL PROCURAR UNA PENALIDAD QUE LE NIEGUE AL DELINCUENTE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD, ES PARA QUE SE LE APLIQUE UN TRATAMIENTO ADECUADO TENDIENTE A REINTEGRARLO A LA SOCIEDAD COMO UN SER ÚTIL, QUE YA NO VOLVERÁ A DELINQUIR, YA SEA POR SU TOTAL READAPTACIÓN A LA SOCIEDAD, O TAL VEZ, POR EL TEMOR DE NO VOLVER A SER - CASTIGADO.

EL DELINCUENTE DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCA CONFINADO EN UN RECLUSORIO O PENITENCIARÍA SE LA HARÁ UN EXAMEN

DETALLADO DE SU PERSONALIDAD PARA INVESTIGAR LAS CAUSAS QUE LO ORILLARON A COMETER TAL ILÍCITO, PARA QUE ÉSTO, CON POSTERIORIDAD SIRVA A LOS ESPECIALISTAS QUE HAN HECHO SU ESTUDIO A HACER UNA BUENA CLASIFICACIÓN DEL DELINCUENTE EN BASE A SU PELIGROSIDAD, ASÍ COMO PARA APLICAR EL TRATAMIENTO MÁS ADECUADO ACORDE CON SU PERSONALIDAD, TENDIENTE A LOGRAR SU TOTAL READAPTACIÓN A LA SOCIEDAD, Y CON LA INFORMACIÓN QUE LOS ESPECIALISTAS RINDAN AL JUZGADOR NORMEN SU CRITERIO PARA PODER APLICAR UNA PENA AL DELINCUENTE EN FORMA RETRIBUTIVA CONFORME AL MAL QUE OCASIONÓ TOMANDO EN CUENTA LA PELIGROSIDAD DEL MISMO, AL TOMAR COMO MARCO DE REFERENCIA LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS QUE SEÑALA LA LEY PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS.

LA PENA DEBE SER EN LA MEDIDA EN QUE SE PUEDA RETRIBUTIVA, POR EL MAL QUE LE OCASIONA AL SUJETO PASIVO EN ESTE DELITO, ASÍ COMO A LA SOCIEDAD; ES NECESARIO QUE ESTE TIPO DE DELINCUENTES PAGUE EN PARTE POR EL MAL QUE HAN OCASIONADO PURGANDO UNA CONDENA, Y CON ÉSTO PROTEGER A LA SOCIEDAD DURANTE UN TIEMPO DE AQUÉL DELINCUENTE.

DESPUÉS DE ESTE RAZONAMIENTO CABE PREGUNTAR EL POR QUÉ EL LEGISLADOR DE 1931 CONSIDERÓ QUE LOS DELINCUENTES QUE COMETÍAN EL DELITO DE VIOLACIÓN EN AQUÉL TIEMPO TUVIESEN EL DERECHO A LOGRAR SU LIBERTAD MEDIANTE OTORGAMIENTO DE FIANZA O CAUCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL; YO SUGIERO POR QUE TAL VEZ EN AQUÉL TIEMPO ESTE DELITO ERA POCO COMÚN Y EN RE-

LACIÓN A LAS CONDICIONES SOCIALES QUE IMPERABAN EN AQUEL TIEMPO, NO SE VEÍA MAL ESTA CONDUCTA, O SEA, QUE LA VOZ POPULAR NO EXIGÍA UNA MAYOR PENALIDAD PARA ESTE DELITO, YA QUE ES NECESARIO RECORDAR QUE LA LEY ESTÁ HECHA EN NUESTRA PATRIA EN BASE AL CLAMOR POPULAR, EN LA ACTUALIDAD EXISTE UN DISTRITO FEDERAL QUE HA SUFRIDO UN SINNÚMERO DE FENÓMENOS COMO SON: SOBREPoblACIÓN, DESEMPLEO, INFLACIÓN, ETC., LO QUE HA VENIDO ORIGINANDO QUE ESTE DELITO Venga EN AUMENTO EN UNA FORMA DESMESURADA Y CADA DÍA QUE PASA CAUSA MAYOR INDIGNACIÓN POPULAR, YA QUE LOS AUTORES DE ESTE DELITO PERMANECEN EN LIBERTAD SIN PAGAR POR EL MAL QUE HAN OCASIONADO.

POR LO CUAL CONSIDERO QUE ES URGENTE QUE NUESTROS LEGISLADORES REFLEXIONEN Y HAGAN ALGO AL RESPECTO, PARA PONER UNA SOLUCIÓN A ESTE MAL QUE EN LA ACTUALIDAD CAUSA GRAN INDIGNACIÓN, ASÍ COMO MANTIENE EN EL ANONIMATO A UN SINNÚMERO DE ESTOS DELITOS QUE NO SE DENUNCIAN POR PARTE DE LAS PERSONAS AFECTADAS QUE AL VER COMO POR UNA PUERTA INGRESA EL DELINCUENTE Y POR LA OTRA SALE EN LIBERTAD SIN SER CASTIGADO. POR LO QUE CONSIDERO QUE SI SE AUMENTARA LA PENALIDAD EN ESTE DELITO EN TAN SÓLO DOS DÍAS O MÁS, EL DELINCUENTE YA NO TENDRÍA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD, Y ASÍ SE LE OBLIGARÍA A PAGAR EN PARTE POR EL MAL QUE OCASIONA, ASÍ COMO TENER LA OPORTUNIDAD DE SER REINTEGRADO A LA SOCIEDAD CON POSTERIORIDAD COMO UNA PERSONA DE PROVECHO PA

RA LA MISMA, GRACIAS A LA LABOR DE TODOS LOS ESPECIALISTAS QUE EL ESTADO HA PUESTO PARA SU RECUPERACIÓN; EN LA ACTUALIDAD PARA DELITOS QUE AMERITAN RECLUSIÓN SIN EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD QUE MARCA NUESTRO ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

CONCLUSIONES

I.-EL LEGISLADOR CREA LOS PRECEPTOS PENALES, ESTABLECIENDO EN ELLOS PROHIBICIONES Y FIJA MANDATOS PARA QUE EL INDIVIDUO RESPETE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, Y ASÍ CONSERVAR EL ORDEN SOCIAL, CON ÉSTO NOS DAMOS CUENTA QUE TODA NORMA SE COMPONE DE PRECEPTO Y SANCIÓN.

II.-EL LEGISLADOR DE 1931 HACE UNA INADECUADA DENOMINACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA FEDERAL - PARA TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, AL UBICARLO DENTRO DE -- LOS DELITOS SEXUALES, CON LO CUAL SÓLO SE ATIENDE A LA NATURALEZA DEL DELITO Y NO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO; POR LO QUE SUGIERO SE TOMÉ EN CUENTA LA DENOMINACIÓN HECHA POR OTROS CÓDIGOS PENALES, LOS CUALES SÍ HACEN LA CLASIFICACIÓN DE ESTE DELITO EN RAZÓN AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO - AL DEFINIRLO COMO UN DELITO QUE ATACA "LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS" O, EN SU CASO, COMO UN DELITO QUE VA "EN CONTRA DE LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS".

III.-CONSIDERO QUE AL HACER UN ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, ÉSTE ÚNICAMENTE SE HAGA TOMANDO EN CUENTA COMO ELEMENTOS DEL DELITO: LA CONDUCTA, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD, LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD, YA QUE ESTIMO QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD,

ASÍ COMO LA PUNIBILIDAD NO SON ELEMENTOS DEL DELITO, SINO CONSECUENCIAS DEL MISMO, YA QUE EL DELITO SE PUEDE CONSIDERAR COMO TAL SIEMPRE Y CUANDO REÚNA LOS PRIMEROS CINCO ELEMENTOS, SIN QUE SE DEN LOS DOS ÚLTIMOS.

IV.-EL LEGISLADOR DE 1931 OCUPA LA PALABRA CÓPULA PARA DESCRIBIR UNA CONDUCTA EN DOS DELITOS MUY DIFERENTES COMO SON EL ESTUPRO Y LA VIOLACIÓN, EN EL ENTENDIDO DE QUE, EN EL PRIMERO DE ÉSTOS LA PALABRA CÓPULA EN ESTRICTO SENTIDO DE LA PALABRA, SIGNIFICA LA INTRODUCCIÓN DEL PENE EN LA VAGINA, PERO NOS DAMOS CUENTA QUE EN EL DELITO DE VIOLACIÓN ESTA CONDUCTA SE PUEDE COMETER EN CUALQUIER PERSONA SIN IMPORTAR SU SEXO, LO QUE NOS OBLIGA A PENSAR QUE CUANDO SE LLEVA A CABO EN UN VARÓN, SERÁ SIEMPRE POR LA VÍA NO IDÓNEA Y POR LO TANTO LA PALABRA CÓPULA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SE DEBE DE ENTENDER COMO CUALQUIER ACTIVIDAD EN DONDE INTERVENGA ALGÚN ÓRGANO SEXUAL DE LAS PERSONAS, YA SEA EN FORMA NORMAL O CONTRA NATURA, POR MEDIO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL Y SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.

V.-EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SE PUEDE DAR LA TENTATIVA, Y ÉSTA SE ORIGINA CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL SUJETO ACTIVO SE LE IMPIDE CULMINAR CON SU PROPÓSITO SOBRE LA VÍCTIMA, ENTONCES ESTAREMOS FRENTE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN.

VI.-LA PENA ES EL CASTIGO LEGALMENTE IMPUESTO POR EL ESTADO AL DELINCUENTE PARA CONSERVAR EL ORDEN JURÍDICO O -

SALVAGUARDAR A LA SOCIEDAD, DICHA PENA DEBE DE SER RETRIBUTIVA Y PROPORCIONAL AL MAL QUE CAUSÓ EL DELINCUENTE AL INFRINGIR UNA NORMA, POR LO CUAL EL JUZGADOR TIENE MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA APLICAR DICHA PENA CON BASE EN EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE.

VII.-CUANDO UN DELINCUENTE NO ALCANZA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE FIANZA O CAUCIÓN. ES PORQUE EL LEGISLADOR HA CONSIDERADO QUE CON BASE EN EL MAL QUE HA OCASIONADO DICHO DELINCUENTE DEBE PAGAR EN PARTE A LA SOCIEDAD, SUBSTRAYÉNDOLO DE ÉSTA REMITIÉNDOLO A -- UNA PENITENCIARÍA PARA QUE CUMPLA CON UNA CONDENA, Y YA ESTANDO RECLUIDO SE LE TRATE DE READAPTAR SOCIALMENTE PARA EVITAR QUE CUANDO QUEDE EN LIBERTAD Y SE REINCORPORA NUEVAMENTE A LA SOCIEDAD VUELVA A REINCIDIR COMETIENDO NUEVOS ILÍCITOS, SINO POR EL CONTRARIO, SEA INTEGRADO A LA SOCIEDAD COMO UN SER ÚTIL PARA ÉSTA Y SU FAMILIA.

VIII.-DESPUÉS DE LLEVAR A CABO EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN, CONCLUÍMOS QUE DURANTE TODOS LOS TIEMPOS HA SIDO CONSIDERADO ESTE DELITO COMO DE SUMA GRAVEDAD POR LOS MEDIOS VIOLENTOS QUE DEBEN DE UTILIZARSE PARA COMETERLO, PONIENDO EN PELIGRO LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO POR EL DAÑO QUE LE CAUSA A ÉSTA Y A SU FAMILIA, POR LO CUAL TAMBIÉN SE HA CASTIGADO CASI SIEMPRE CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EN ALGUNAS PARTES, HASTA CON LA MUERTE DEL DELINCUENTE, POR LO QUE SU

GIERO QUE ESTE DELITO SEA INCREMENTADO EN SU PENALIDAD EN NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE EN MATERIA COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, PARA QUE CON ÉSTO EL REO PAGUE EN PARTE POR EL MAL QUE HA OCASIONADO, ASÍ COMO PROTEGER A LA SOCIEDAD DE DICHO DELINCUENTE DURANTE UN TIEMPO, Y ASÍ BRINDARLE A ÉSTE LA OPORTUNIDAD DE QUE SEA READAPTADO SOCIALMENTE MEDIANTE LA LABOR DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ESPECIALISTAS QUE HA PUESTO EL ESTADO PARA ESE FIN.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-CARRARA, "PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL PARTE ESPECIAL", VOL. II, ED. DEPALMA, BUENOS AIRES 1945.
- 2.-CASTELLANOS FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉX. 1976.
- 3.-CUELLO CALÓN EUGENIO, "DERECHO PENAL", T.II, 9A. EDICIÓN, BARCELONA 1955.
- 4.-CUELLO CALÓN EUGENIO, "LA MODERNA PENOLOGÍA", BARCELONA 1958.
- 5.-FONTAN BALESTRA, "DERECHO PENAL", 2A. EDICIÓN, BUENOS AIRES 1958.
- 6.-GARONA JOSÉ IGNACIO Y GARCÍA, "VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSOS DESHONESTOS", BUENOS AIRES 1971.
- 7.-GARRIDO GUZMÁN LUIS, "COMPENDIO DE CIENCIA PENITENCIARIA", COLECCIÓN DE ESTUDIOS DEL INSTITUTO DE CRIMINOLOGÍA Y DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL, MÉXICO, 1979.
- 8.-GÓMEZ, "TRATADO DE DERECHO PENAL", T.III, BUENOS AIRES, 1940.
- 9.-GONZÁLEZ BLANCO ALBERTO, "DELITOS SEXUALES", EDITORIAL PORRÚA S. A., MÉXICO 1979.

- 10.-GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, "DERECHO PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA S. A., MÉXICO 1981.
- 11.-JIMÉNEZ DE ASÚA, "LA LEY Y EL DELITO", ED. A. BELLO, - CARACAS 1945.
- 12.-MAGGIORE, "DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL", ED. TEMIS, BOGOTÁ 1955.
- 13.-MARTÍNEZ ROARO MARCELA, "DELITOS SEXUALES", EDITORIAL PORRÚA S. A., MÉXICO 1982.
- 14.-PACHECO, "CÓDIGO PENAL CONCORDADO Y ANOTADO", T. III, SEXTA EDICIÓN, MADRID 1888.
- 15.-PANNAIN, "DELITOS CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA Y LAS -- BUENAS COSTUMBRES", ROMA 1952.
- 16.-PORTE PETIT CELESTINO, "ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN", EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO 1980.
- 17.-PORTE PETIT CELESTINO, "IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL", EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO 1954.
- 18.-PUIG PEÑA F., "DERECHO PENAL", 4A. EDICIÓN, MADRID - - 1955.
- 19.-R. MORAS JORGE, "LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN Y VIOLACIÓN" ED. EDIOR, BUENOS AIRES 1971.

- 20.-SOLER, "DERECHO PENAL ARGENTINO", T.III, BUENOS AIRES 1956.
- 21.-VANINI, "MANUAL PRÁCTICO DE DERECHO PENAL", T. III, - MILANO 1949.
- 22.-VILLALOBOS IGNACIO, "DERECHO PENAL MEXICANO", EDITO-- RIAL PORRÚA S. A., MÉXICO 1956.

CÓDIGOS CONSULTADOS:

- 1.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUAS- CALIENTES, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 2.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA - CALIFORNIA NORTE, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 3.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA - CALIFORNIA SUR, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 4.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPE- CHE, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 5.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUI LA, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 6.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIA-

PAS, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.

7.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.

8.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.

9.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.

10.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.

11.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.

12.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.

13.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.

14.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.

15.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.

16.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,

EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.

- 17.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 18.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MAYARIT, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 19.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 20.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 21.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 22.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTA RO, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 23.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO
- 24.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 25.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.

- 26.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 27.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABAS-
CO, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 28.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCA-
LA, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 29.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULI
PAS, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 30.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERA- -
CRUZ, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 31.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATE-
CAS, EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.
- 32.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
EDITORIAL CAJICA, MÉXICO.